

CG116/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. IGNACIO ESCOBAR FIGUEROA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

V I S T O para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QIEF/CG/018/2002, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Ignacio Escobar Figueroa en contra del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de julio de dos mil tres, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación tramitado bajo el número de expediente SUP-RAP-043/2003; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Ignacio Escobar Figueroa en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresa medularmente:

“HECHOS:

1.- Con fecha 13 de enero de 2002, el Pleno del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria a elecciones internas entre las que se elegiría Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como, Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido.

Pero, el mismo Pleno convocante designó como integrantes del Servicio Electoral nacional a compañeros bien identificados con las corrientes en ese tiempo dominantes al interior del partido, y derogó, entre otros preceptos, el contenido del inciso d), párrafo 1, del artículo 6 del

Reglamento General de Elecciones y Consultas, que expresamente establecía:

'Artículo 6.

I. Para ser dirigente del Partido, delegado al Congreso nacional o estatal, consejero o candidato a un puesto de elección popular, se requiere:

a) al c)

d) En el caso de los aspirantes a presidente y secretario general nacionales o estatales, o precandidatos a cargos de elección popular, no deberán ocupar cargo de dirección en el Partido, ni ocupar cargos ejecutivos de representación popular (gobernadores, presidentes municipales o su equivalente) ni ocupar cargo de representación popular o de primer nivel en la administración pública, entendiéndose por estos últimos secretarios, subsecretarios, directores generales o equivalente, a menos que se separen del mismo, mediante licencia o renuncia, antes de solicitar su registro en las elecciones internas.'

Con ello, la burocracia partidista --que entonces controlaba los órganos de dirección-- logró eludir el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, consustanciales a todo procedimiento democrático para la integración y renovación de cuadros directivos, lesionando principios de equidad en la competencia interna, de legalidad, de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas de derecho.

2.- Así las cosas, en fecha 2 de febrero de 2002, para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, no obstante ser inelegibles, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral otorgó indebidamente el registro a la fórmula 03 integrada por los CC. Julio César Martínez Infante y Claudio Alberto de Leija Hinojosa, quienes no acreditan haber obtenido licencia previa de sus cargos (secretario de organización del Comité Estatal Provisional del Partido y diputado local, respectivamente), al solicitar el registro correspondiente ante el Servicio Electoral; tampoco comprobaron satisfactoriamente haber cubierto sus cuotas extraordinarias al partido previstas en el artículo 27.3 del Estatuto en vigor.

2 bis. Entendemos, de igual forma, que el Senador Raymundo Cárdenas siguió ostentando el cargo de Senador de la República simultáneamente a la campaña interna perredista en la cual figuró como aspirante a Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, sin mediar licencia o renuncia previa a la solicitud de registro correspondiente. Desde nuestra óptica, participó en condiciones ventajosas respecto de otros aspirantes

al mismo cargo de dirección y soslayó las normas aplicables al efecto; de ser así, se ubicaría en una hipótesis de inelegibilidad similar a la planteada.

3.- Por otra parte, como muestra significativa de la desorganización en que transcurrió el proceso interno, fue hasta el sábado 16 de marzo de 2002 (solo un día antes de la jornada electoral interna) cuando apareció publicado, en las páginas 4B y 5B, sección nacional, del periódico 'Diario de Tampico', el encarte que contiene la ubicación e integración de las 214 casillas a instalarse en los diferentes municipios de Tamaulipas; difusión extemporánea del Servicio Electoral que vulneró criterios elementales de profesionalismo, aplicables a cualesquier órgano electoral, así como lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que, en lo que interesa, establece:

'Artículo 54.

- 1.*
- 2.*
- 3. El Servicio Electoral deberá publicar la ubicación e integración de las mesas de casilla con veinticinco días de anticipación a la jornada electoral en un diario de circulación estatal o nacional, según sea el tipo de elección, además de los locales que ocupen las oficinas de los comités ejecutivos del Partido. Adicionalmente, el Servicio Electoral informará a los candidatos, a los presidentes de los comités de base y al Comité Ejecutivo Municipal los lugares en donde se instalarán las mesas de casilla y éstos lo harán saber a los miembros del Partido.*
- 4. En caso de haber ajustes supervenientes, la publicación última será a más tardar quince días previos a la jornada electoral.'*

Pues tampoco publicaron la ubicación e integración de casillas en los locales de los comités ejecutivos del partido, ni se informó de ello a los candidatos o a los comités municipales, y mucho menos se enteró debidamente a los miembros del partido. Haciendo notar que el periódico donde se publicó tardíamente tal información, circula a cientos de kilómetros de otras ciudades y poblados en la entidad.

Y se infringió, por omisión, lo dispuesto en el artículo 4º.1 inciso d) del Estatuto que establece:

'Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

- 1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones,*
 - a)*

- b)
- c) *Tener acceso a la información veraz y oportuna del Partido.*
- d) *a la k)*

4.- El 17 de marzo del año en curso se celebraron las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, en un proceso por demás amañado y deficiente del cual dieron cuenta amplia y oportunamente los medios de comunicación nacionales e internacionales.

En Tamaulipas solamente se instalaron 142 casillas (poco más del 65%) del total de las 214 aprobadas.

Inclusive, el propio Servicio Electoral afirma que, en diferentes municipios, no se instalaron 65 casillas, según el reporte denominado 'estado de casillas' enviado el 22 de marzo de 2002 al Servicio Electoral nacional (que obra a fojas 96-97 del expediente anexo). Tales casillas son:

*No. 04 de Aldama,
No. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de Altamira,
No. 01 de Burgos,
No. 01, 02, 07, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 21, 22, 28, 32, 34, 35, 36, 37, 39 y 41 de Ciudad Madero,
No. 01, y 02 de Gómez Farías,
No. 04 de Mante,
No. 01 de Matamoros,
No. 01 de Méndez,
No. 02 de Nuevo Morelos,
No. 20 de Reynosa,
No. 10, 14, 15 y 19 de Río Bravo,
No. 02, 03, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de Tampico,
No. 01 y 03 de Valle Hermoso,
No. 01 de Villagrán,*

Además: señalamos que, otras 7 casillas publicadas para Nuevo Laredo no fueron instaladas, 4 de las cuales se acredita su no-instalación mediante copia del instrumento notarial número 553, que anexamos, cuya original debe obrar agregada a fjas 38 a la 43, del expediente anexo, y las restantes se demuestra su no-instalación con recorte periódico de fecha 18 de marzo de 2002, publicado en el periódico 'El Mañana' de Nuevo Laredo, titulada 'Se derrumba elección interna del PRD', nota periódica que anexamos, y obra a fojas 55 del expediente en cuestión.

Sin embargo, en esas casillas supuestamente aparecieron 1542 votos para la planilla 03, integrada por Julio César Martínez Infante y Claudio Alberto de Leija Hijonosa, 'votación' que rebasa con mucho la obtenida por el PRD en las más recientes elecciones constitucionales para diputados locales por Nuevo Laredo; información que puede compararse con las estadísticas que aparecen a fojas 108 del anexo respectivo o en el sitio del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas: www.ieetam.org.mx.

Es decir; aproximadamente un 34% de afiliados al PRD tamaulipeco no tuvieron casilla donde sufragar de poco más de 60,000 (sesenta mil) en la entidad, ello fue determinante para el resultado final de la elección debido a la no-instalación de las casillas en comento, y miles de perredistas estuvieron impedidos de votar, según se desprende del contenido del cuadro de afiliados consultable en el sitio prd.org.mx.

Irregularidad que resulta más grave aún si se considera que el artículo 12º párrafo 2 del Estatuto en vigor estipula: 'Ningún miembro del partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponde de conformidad con el numeral anterior'.

Por si fuera poco, gran cantidad de las casillas instaladas empezaron a recibir la votación mucho después de las 10:00 de la mañana.

5.- El día 23 de marzo del año en curso los representantes de las planillas 01, 02, y 06, para Presidente y Secretario General del PRD en Tamaulipas, y el aspirante de la planilla 04 promovieron recurso de inconformidad y queja ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, contra actos y omisiones del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Tamaulipas, configurativos de las siguientes causales de nulidad:

a) Nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del PRD en Tamaulipas en virtud de la no-instalación de 72 de las 214 casillas aprobadas y publicadas para la entidad, actualizando la causal prevista y sancionada por el numeral 75.1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al representar las no instalaciones poco más del 34% del total.

b) Nulidad de la votación recibida en otras casillas por diversas causales previstas en el artículo 74 del Reglamento aplicable y precisadas en el escrito de inconformidad multicitado.

c) Nulidad de la elección de Presidente del PRD en Tamaulipas, por inelegibilidad de los dos aspirantes de la fórmula 03, integrada por el C. Ing. Julio César Martínez Infante y el Diputado local Claudio Alberto de Leija Hinojosa.

El asunto se tramitó como expediente 1136/TAMS/02 y acumulados, IGNACIO ESCOBAR FIGUEROA y otros VS. SERVICIO ELECTORAL, cuya copia certificada adjunto.

6.- El 14 de abril de 2002, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, emitió resolución declarando improcedente el recurso, y únicamente declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 01 de Llera, y 07 de Reynosa, Tamaulipas, modificando el acta de cómputo respectiva; lo cual se advierte del contenido de la resolución que obra en fojas 170 a 188, de la copia certificada del expediente anexo.

7.- En el Consejo Estatal del PRD, celebrado el miércoles 8 de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado se vio presionado a rendir protesta al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para no quedar en estado de indefensión, ya que, previamente, el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, C. Juan Manuel Ávila expresó públicamente que el Secretario General electo sería convocado a dicho Consejo Estatal y si no asistía, 'ahí mismo se determinará quien acompañara al nuevo líder estatal', lo cual se comprueba con recorte periodístico publicado en el periódico 'El Mañana de Reynosa' de fecha 7 de mayo de 2002, que acompañamos.

Por parte del suscrito, Ignacio Escobar Figueroa, aunque resulté electo al cargo de consejero estatal del partido por el distrito IX, con cabecera en Reynosa, lo cual acredito mediante copia del Concentrado de asignaciones de consejeros estatales, expedida por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral de Tamaulipas, de fecha 3 de abril de 2002, considero que no puedo avalar las corruptelas y prácticas antidemocráticas validadas por las instancias del Partido de la Revolución Democrática, porque eso sería tanto como aceptar que se premie a quienes cometen actos antiestatutarios y que cometen fraude electoral e infringen las leyes y reglamentos; y por tal motivo no acudí a rendir protesta ni tomaré posesión de dicho cargo directivo mientras las autoridades electorales competentes no limpien y corrijan dicho proceso.

En consecuencia, ocurro a esa autoridad federal electoral a fin de que se declare improcedente el registro en libros (que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) de los CC. Senador Raymundo Cárdenas y/o Ing. Julio César Martínez Infante, como dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, por estimar no haberse cumplido satisfactoriamente los procedimientos democráticos aplicables en la integración y renovación de los órganos directivos.

Los hechos anteriormente narrados causan al suscrito y a los militantes del Partido de la Revolución Democrática los siguientes:

AGRAVIOS:

Agravian al suscrito y a los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, los actos u omisiones que atribuimos al IV Consejo Nacional, Servicio Electoral y Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, precisados en el capítulo de hechos de este escrito, por cuanto dichas instancias del partido previerten el objeto esencial de toda entidad denominada 'partido político nacional': promover la participación democrática del pueblo en la vida política nacional, consagrado en el numeral 41 de la Carta Magna, al estatuir inequidad en la competencia electoral interna, organizar deficiente y facciosamente los comicios para renovar dirigencias, y validar resultados electorales ilegítimos, no obstante la existencia comprobada de múltiples irregularidades ocurridas con motivo del proceso de elecciones internas, que manchan el espíritu y letra de la declaración de principios, estatutos y postulados democráticos del PRD. Nuestro partido exige democracia al exterior, pero no la practica al interior.

En efecto, el PRD se define como un partido de izquierda democrático e, incluso, algunos grupos al interior se adornan calificando esa izquierda como 'moderna', defensora de las libertades política y derechos fundamentales de las personas, y otras bondades; pero, tal discurso carece de congruencia y consistencia cuando infringen en su accionar normas constitucionales, legales y reglamentarias en procesos de renovación de dirigentes, como el celebrado el 17 de marzo de 2002.

Cuando se atropellan los anhelos de regularidad democrática e institucionalidad estatutaria, deja mucho que desear ante los ojos de la ciudadanía y del estado la existencia de un partido que recibe prerrogativas y financiamiento público para el cumplimiento de su objeto, cuyas dirigencias tienden solo perpetuarse en el control de los órganos directivos en vez de satisfacer el objeto social y político para el que fue constituido: ser instrumento de lucha en manos de la sociedad, y no patrimonio de sus dirigentes.

Incluso, debe observarse que nuestro partido es miembro de la Internacional Socialista; lamentablemente es 'candil de la calle y obscuridad en casa', soslayando los principios democráticos.

Por otra parte, el artículo 1º, párrafos 1 y 2 del Estatuto establece:

'Artículo 1º. Objeto del Partido

1. *El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libre e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un partido de izquierda democrático cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y línea política.*

2. *El Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales, y no se encuentra subordinado a ninguna organización o Estado extranjero.*

...'

Es de hacer notar a esa autoridad federal electoral, encargada de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio ordenamiento legal, que con motivo del reciente proceso de elecciones internas celebradas el domingo 17 de marzo de 2002, se detectaron múltiples anomalías, entre las cuales destacan las siguientes:

a) De 214 casillas publicadas un día antes de las elecciones internas del 17 de marzo, solamente se instalaron 142, es decir, 72 no se instalaron (un 33.64%), con lo cual miles de perredistas en diversos municipios de la entidad no pudieron ejercer su derecho a nombrar a sus dirigentes, considerando que, por disposición expresa del artículo 12º.2 del Estatuto en vigor, 'Ningún miembro del partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponde de conformidad con el numeral anterior'.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al resolver los expedientes relativos al recurso de inconformidad 1136/TAMS/02 y acumulados, promovido por IGNACIO ESCOBAR y otros VS el SERVICIO ELECTORAL DEL PRD, declaró improcedente la petición de nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, aún cuando quedó debida y suficientemente comprobado, por informes del propio Servicio Electoral nacional y de su Comité Auxiliar de Tamaulipas, la no-instalación de al menos 65 de las 214 casillas publicadas en el encarte anexo, de fecha sábado 16 de marzo del año en curso, y que fueron precisadas en el punto 4 del capítulo de hechos (rogando se tengan aquí

por identificadas textualmente una a una, en obvio de repeticiones); además de 7 casillas en realidad no-instaladas de Nuevo Laredo, en las que curiosamente 'aparecieron' 1542 votos a favor de la fórmula 03 de aspirantes a Presidente y a Secretario General estatales (donde supuestamente Julio César Martínez Infante y Claudio Alberto de Leija Hinojosa, tuvieron más votos en la interna que la votación total obtenida por el PRD en las elecciones constitucionales del domingo 7 de octubre de 2001).

Contrario a lo afirmado en los reportes del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Tamaulipas (visibles a fojas 96 y 97 del expediente cuya certificación se acompaña), referentes a la no-instalación de poco más del 30% de las 214 casillas aprobadas para la jornada electoral interna, y soslayando las declaraciones del C. Arnoldo Vizcaíno, Presidente del Servicio Electoral Nacional, en el sentido de que se tendrían que repetir las elecciones internas en 7 estados de la República, entre los cuales figuraba Tamaulipas, en su ilegal resolución, a fojas 178 del expediente, el órgano jurisdiccional del Partido afirma que por acuerdo del Servicio Electoral Nacional y el Servicio Electoral Auxiliar de Tamaulipas se decidió la no-instalación de casillas en los municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico 'por motivos graves'.

Pero, estimamos que el Servicio Electoral en ningún momento tomó dicho acuerdo, ni podía hacerlo porque sus integrantes anduvieron repartiendo paquetes electorales a diferentes puntos del estado (uno de los más grandes de la república), ni tenían facultades para hacerlo, sabiendo que ello cancelaría el derecho de los afiliados a votar en las elecciones internas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 12º.2 del Estatuto, ya transcrito; si no que, simple y sencillamente dichas casillas no se instalaron. Es más: ni siquiera se reportó tal 'decisión' al momento de practicar el cómputo estatal respectivo, ni en el informe circunstanciado rendido por el Comité Auxiliar con motivo de los recursos de inconformidad en comento; por el contrario, en el Acta de Cómputo Estatal levantada en la sesión iniciada el 21 y concluida el 22 de marzo de 2002 (consultable a fojas 79 a la 85 del expediente anexo), tajantemente se reporta que no fueron instaladas dichas casillas.

Lo que se corrobora, además, en el reporte del propio Arnold Vizcaíno, documento certificado en fecha 02 de mayo del año en curso que anexamos al presente, denominado 'RELACIÓN DE CASILLAS INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 17 DE MARZO DE 2002', y concretamente en los casilleros correspondientes a Tamaulipas, tal documento establece que de 211 casillas publicadas, solamente fueron instaladas 149, equivalente a un 70.62% del total de la entidad.

Consecuentemente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 75.1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que a la letra dice:

'Artículo 75.

1. Son causas de nulidad de un proceso de elección del Partido:

a) .

b) cuando no se instalen el 20 por ciento de las casillas el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c)...

El máximo órgano jurisdiccional interno del PRD debió tener por actualizada la causal de nulidad de la elección invocada y debidamente probada en nuestro recurso de inconformidad, pues se instalaron menos del 80% del global de casillas acordadas para recepcionar la votación, siendo a todas luces injustificado que un partido político nacional que presume democracia sea incapaz de organizar y atender un mínimo de mesas receptoras de la votación en elecciones internas y que no garantice los derechos político electorales de sus afiliados, cuyo status, sabemos, se contiene en los estatutos de la organización política a la que pertenecen y en reglamentos como el de Elecciones y Consultas, normas que fueron 'letra muerta' en los comicios perredistas.

*Sin embargo, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, actuando eficientemente, subsana lo insubsanable y llega a la curiosa conclusión de que **las casillas no instaladas**, supuestamente por decisión previa a la jornada electoral interna, 'por motivos graves... **no deben ser computadas como no instaladas** dentro de la jornada' y, muy subjetivamente, considera que el porcentaje de casillas realmente instalada en el Estado de Tamaulipas es de 91.7%, sin especificar cuántas serían el 100%.*

Considero que el porcentaje o número, y la relación entre casillas electorales instaladas y no instaladas dentro de una demarcación territorial, en elecciones constitucionales o internas, depende, no de argumentaciones subjetivas de las instancias que organizan o califican los procesos comiciales, sino de la posibilidad material de que hayan ejercido o no el derecho al voto los electores / afiliados en cada uno de las secciones que la casilla a instalar comprende.

En otras palabras; por casillas instaladas debe entenderse aquellas en las cuales se recibió votación (independientemente de su validez o nulidad), y por casillas no instaladas aquellas que fueron publicadas y en las cuales no se recibió votación (independientemente de las causas).

Suponiendo sin conceder que, como lo sostiene el órgano jurisdiccional interno del Partido, no hubieran sido instaladas por decisión previa a la jornada electoral de los órganos del Servicio Electoral, **de todas formas**, queda debidamente comprobado que, al no ser instaladas dichas casillas, la votación no fue recibida, dado que los afiliados inscritos en las listas correspondientes al ámbito territorial de cada una de esas casillas no ejercieron su derecho al sufragio en esas, ni podían votar en otras casillas, y consecuentemente no eligieron a sus dirigentes, vulnerándose el espíritu y letra de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de los Estatutos, que a la letra dicen:

‘Artículo 2º. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

2. La soberanía interna del partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes criterios:

a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros;

...’

‘Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

e) Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven.

f) Recibir la credencial que lo acredite como miembro del Partido y figurar en el listado de miembros correspondientes a su Comité de Base.

g) ...

h) Tener acceso a la información veraz y oportuna del Partido.

i) a la k)’

¿No será necesario, por ello, repetir el proceso, para dar oportunidad de que los afiliados a quienes se impidió sufragar por la no-instalación de

casillas ejerzan plenamente su derecho al voto en un partido democrático?, ¿o quizás en otra ocasión pase lo mismo?

Es claro que, la intención del legislador o reglamentador, al establecer como causal de nulidad de una elección la no-instalación de casillas en un porcentaje o umbral razonablemente alto (20%) del total a instalar, radica en la necesidad de garantizar a los afiliados o electores el derecho a decidir soberanamente en una elección de dirigentes o candidatos, y que, rebasado es umbral, por sí solo, se reconoce como irregularidad grave y determinante en el proceso que amerita su repetición.

Consecuentemente, la exigencia de acreditar un porcentaje mucho más lato (80%) de funcionamiento real de las casillas aprobadas para que una elección pueda considerarse válida, salvo otras causales, es una obligación que debe satisfacer el órgano encargado de organizar las elecciones internas, ya que para eso fueron designados y manejan recursos públicos que deben justificar. De otra forma, nunca se actualizaría la hipótesis de nulidad de la elección por la no-instalación de un determinado porcentaje del total aprobado, si estuviera a la discrecionalidad de una instancia, parcial o no, determinar si puede o no computar casillas no-instaladas como se le antoje.

Es evidente que al validar incorrectamente la elección que no reunió el requisito de garantizar que los afiliados de más del 80% de las casillas votaran en la renovación de dirigentes en Tamaulipas, el órgano jurisdiccional interno del PRD transgrede flagrantemente los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad que debiera garantizar.

Por cierto, la compañera Rosario Robles públicamente ha calificado de parcial, poco confiable e ilegítima a esta Comisión de Garantías, que solo responde a los intereses de Jesús Ortega y Amalia García. En algunos discursos pronunciados por la máxima dirigente nacional del PRD recién electa aseguró que ella reclama y está en la mejor disposición de limpiar el proceso electoral interno del PRD, solo que los grupos o corrientes de interés que se resisten al cambio en el partido siguen manteniendo el control temporal de algunas instancias.

En virtud de que la votación de miles de pereditas no fue recibida, cancelándose indebidamente el derecho al voto en elecciones internas de alrededor de un 34% de afiliados, consideramos suficientemente actualizada la causal de nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del PRD en el estado, puesto que ello fue determinante para el resultado de la elección en su conjunto. Al no estimarlo así el máximo órgano jurisdiccional del país pasó por encima del Reglamento General

de Elecciones, conculcando específicamente los criterios de legalidad, certeza, objetividad y profesionalismo, y soslayó lo dispuesto en el numeral 75.1 inciso b) de dicho ordenamiento interno, así como los demás preceptos jurídicos invocados en el presente escrito denuncia.

Así, olímpicamente, aunque reconoce la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia que no se instalaron las casillas mencionadas, con una facilidad asombrosa llega a la absurda e incongruente conclusión de considerar como no computables, en las no instaladas, las casillas no instaladas.

¿Sin o pudieron votar miles y miles de afiliados en las casillas 'no computables', y si tampoco pudieron hacerlo en otras casillas, ¿Cómo deben considerarse esas casillas?: ¿Cómo peligrosas para llegar al 20%?, ¿por qué estorbarían la llegada a la dirigencia de determinados grupos?

De ahí que deba hablarse con mayor seriedad (objetivamente), y decirse, en salvable autocrítica, que el Partido de la Revolución Democrática no cumple satisfactoriamente el objetivo general consagrado en el artículo 41 de la Carta Magna, en cuanto a entidad de interés público cuyo objeto sea promover la participación del pueblo en la vida democrática nacional, de acuerdo con principios, programas e ideas y mediante el sistema de elecciones por voto universal, libre directo y secreto; pues, si bien es cierto que participa en elecciones constitucionales, también lo es que dicha norma es aplicable, por extensión o analogía, a los procedimientos internos de elección de dirigentes y candidatos; y por tanto, no sigue los causes legales ni ajusta su conducta ni la de sus militantes a las reglas del Estado democrático, incumpliendo las obligaciones estatuidas en el numeral 38.1 a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo éste el motivo de nuestra inconformidad, y acudimos a esa autoridad electoral federal encargada de vigilar que la actuación de los partidos sea acorde al marco constitucional y legal que nos rige.

Considero debe analizarse jurídica y exhaustivamente los expedientes, las normas jurídicas, y el procedimiento empleado en la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, cuya jornada electoral se realizó el 17 de marzo de 2002, y en su caso, declara improcedente el registro en libros que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para dichas dirigencias, todo ello para los efectos legales conducentes, lo cual se solicita expresamente.

Ahora bien, por si fuera poco, tenemos el caso 'Nuevo Laredo' donde, supuestamente, la fórmula 03 encabezada por el Ing. Julio César

Martínez Infante recibió 1,542 votos en las internas, cantidad mucho mayor a todos los obtenidos por nuestro partido en la más reciente elección constitucional de diputados locales en los dos distritos electorales uninominales de Nuevo Laredo.

En efecto: nuestro partido obtuvo 522 votos en el distrito XI (sur de Nuevo Laredo), y 451 votos en el distrito XVI (Nuevo Laredo norte), haciendo un total de 973 sufragios para diputados locales del PRD en los 2 distritos mencionados en las elecciones constitucionales del 7 de octubre de 2002, para ello basta examinar y comparar las estadísticas electorales que obran a fojas 46 del expediente de los recursos de inconformidad acumulados que se anexa y la página oficial del Instituto Estatal Electoral: www.ieetam.org.mx.

¿Será más conocido el victorense Julio César Martínez Infante en Nuevo Laredo que los los excandidatos originarios de aquella población fronteriza?, ¿habrá más afiliados que simpatizantes?, ¿Porqué no obtuvo tanta votación en Ciudad Victoria, donde solo se adjudica 365 votos?

Cabe señalar también que, durante el cómputo estatal de la elección de Presidente y Secretario General del Partido en Tamaulipas, practicado en las oficinas del PRD en Ciudad Victoria, Tamaulipas, los integrantes del Comité Auxiliar del Servicio Electoral sin mostrar las actas únicas supuestamente levantadas en cada una de las casillas de Nuevo Laredo, procedieron a levantar un Acta de Cómputo Municipal (anexa) que consigna los 1,542 votos a favor de la formula 03, y solo unos cuantos sufragios para las demás fórmulas, votación que objetamos de falsa en virtud de la no instalación de las casillas.

Más sorprendente aún que la votación supuestamente recibida por la planilla 03 de candidatos a Presidente y a Secretario General del PRD en Nuevo Laredo, Tamaulipas, es el hecho de que no fueron instaladas 7 de las casillas publicadas, para verificar lo cual, los promoventes del recurso de inconformidad multicitado, ofrecieron la prueba de un estudio de campo, consistente en la inspección o reconocimiento a cargo de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con la asistencia de los candidatos, afiliados y representantes de planillas, a fin de verificar si efectivamente votaron o no los que supuestamente votaron, prueba que obviamente no admitieron los adalides de la democracia, argumentando falta de tiempo, y quedando en indefensión la militancia por esta actitud irresponsable, pero que aún puede realizarse.

Razón por la cual, el cotejo de las listas de votantes incluidos en el padrón de afiliados que se dice fue utilizado en la jornada electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIEF/CG/018/2002**

interna en aquella población fronteriza sería indispensable para esclarecer la verdad; lo cual solicitamos a esa autoridad electoral federal.

*b) Por si fuera poco, sin causa justificada, según consta en actas (cuyas copias simples anexo) **diversas casillas instaladas en la jornada electoral interna empezaron a recibir la votación después de las 10:00 de la mañana del domingo 17 de marzo del 2002, como se muestra en el siguiente cuadro:***

Municipio	Casilla número	Ubicación	Hora de instalación
Aldama	06	Barra del Tordo	13:00
San Carlos	01	Ej. Barranco Azul	13:30
Río Bravo	02	Col. Cardenista	10:40
Río Bravo	05	Calle Guanajuato	2:30 (p.m.)
Río Bravo	06	Boulevard Querétaro	13:00
Río Bravo	16	Privada Victoria/Morelos	11:00
Río Bravo	21	Nuevo Progreso (plaza)	12:30
Río Bravo	22	Nuevo Progreso (plaza)	12:30
Matamoros	04	Campestre del Río	11:40
Matamoros	05	Canchas de la Independencia	10:30
Matamoros	06	Primaria urbana	02:00 (p.m.)
Matamoros	07	Frente a Escuela Secundaria	13:00
Matamoros	10	Col. Bancaria	11:16
Matamoros	11	Rotonda 16 España	12:00
Victoria	01	Col. Libertad	12:30
Victoria	03	Calle Victoria, Col. E. Cárdenas	10:15
Victoria	07	Col. Buenavista	10:30
Victoria	08 y 10	Ampl.. Altavista	11:45
Victoria	09	M-75 B, L-7, Col. Américo Villarreal	11:30
Victoria	10	Col. Las Palmas	10:30
Victoria	11	Col. Moderna	10:30
Victoria	13*	Plaza Principal (Ej. Carboneros)	12:35

* En cuanto a esta casilla, se acompaña también documental signada por el representante de una planilla y residente del ejido, dando fe de que no se instaló, ni hubo votación.

Por lo cual, solicito se cotejen las copias simples anexas con sus originales que deben obrar en el expediente de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, pudiendo requerirse tales documentos a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y al Servicio Electoral nacional del PRD, a fin de verificar su contenido y se le de el valor probatorio que corresponda, ya que, según consta en el recurso de inconformidad que promovimos como expediente 1136/TAMS/02 y acumulados (visible a fojas 76), ofrecimos como prueba de nuestra intención:

'h) Expediente completo de la elección de Presidente y Secretario Gral. del PRD en Tamaulipas, integrado por todas las actas únicas de las casillas instaladas en la elección interna del 17 de marzo de 2002 en Tamaulipas, así como el acta de cómputo estatal impugnado y los paquetes electorales correspondientes, a efecto de acreditar todos los hechos y agravios expuestos, documentación que deberá requerirse al Comité Electoral responsable, en virtud de que habiendo solicitado dicha documentación en tiempo y forma, no nos fue proporcionada, como consta en el acta de cómputo estatal y en acuses de recibo que anexamos.'

Considero que la instalación tardía de casillas en la entidad fue sistemática, resultante de la falta de información y nulo profesionalismo con que actuaron los integrantes del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado, lo cual alteró dramáticamente el curso de la jornada electoral perredista en Tamaulipas, de lo cual resulta configurada la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, prevista y sancionada en el numeral 74.1 inciso c) del Reglamento General de Elecciones Internas, que a la letra expresa:

'Artículo 74.

1. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

c) se reciba la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...'

Al no estimarlo así la Comisión de Garantías y Vigilancia, además de soslayar violaciones sustanciales contraventoras del procedimiento democrático que debe regir en el PRD, para por alto que la jornada electoral interna requiere el funcionamiento regular de las casillas en un horario mínimo, siendo que por fecha, para efectos electorales, debe entenderse el horario en que se desarrolla una jornada electoral, desde la

instalación hasta la clausura de casillas, período dentro del cual la recepción de la votación juega el papel fundamental, determinante; pues es ahí donde el elector o afiliado ejerce su derecho primordial de votar, y por tanto de elegir a sus dirigentes o candidatos. Al reducirse sustancialmente el horario de funcionamiento normal de las mesas receptoras de la votación se atenta contra el derecho al voto, que es el valor jurídicamente protegido y no se cumple con el horario acordado para la emisión de los sufragios.

De ahí que el artículo 57 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establezca que:

'Artículo 57.

1.- El día de la elección se instalarán las casillas a las 8:00 horas con tres funcionarios propietarios; transcurridos 15 minutos se instalará al menos con dos propietarios y un suplente, a partir de las 9:00 horas asumirán sus funciones los suplentes. Si a las 10:00 horas no se presentaran los funcionarios propietarios o suplentes, el Servicio Electoral nombrará a los sustitutos, de entre los miembros del Comité de Base que se encuentran formados para votar.

2.....

3.....'

Precepto que fue a todas luces transgredido, afectando el estándar democrático que debe imperar en el PRD en el caso de las casillas precisados en el cuadro que aparece en este apartado, por lo que se pide a esa autoridad reexaminar la decisión del órgano jurisdiccional del partido emitida en el recurso de inconformidad 1136/TAMS/02 y acumulados, que obra en el expediente anexo en copia certificada, para los efectos conducentes.

*c) Los integrantes de la fórmula 03 de candidatos a Presidente y a Secretario General del PRD en Tamaulipas, Julio César Martínez Infante y Dip. Local Claudio Alberto de Leija Hinojosa, **resultan inelegibles** en los términos de los estatutos y Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido.*

Como se advierte a fojas 64 de la copia certificada de los expedientes acumulados 1136, 435, 1138, 1139, 1140 y 1141/TAMS/02 (que anexamos), relativos al recurso de inconformidad promovido en tiempo y forma por el suscrito Ignacio Escobar Figueroa y otros recurrentes ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia contra actos del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Tamaulipas, uno de los actos reclamados lo hicimos consistir en la inelegibilidad de los dos integrantes

de la fórmula 03 de aspirantes a Presidente y a secretario general del Partido en Tamaulipas, CC. Julio César Martínez Infante y el diputado local Claudio Alberto de Leija Hinojosa, en virtud de no haber acreditado la licencia previa para separarse de sus cargos de Secretario de Organización del Comité Estatal Provisional y legislador local, respectivamente, y a quienes, indebidamente, el órgano electoral interno les concedió el registro de sus candidaturas, y posteriormente al primero de ellos le extendió constancia de Presidente electo del Partido en Tamaulipas, previa declaratoria de validez de la impugnada elección.

Tal impugnación la planteamos apoyados en la documental expedida por el propio Comité Auxiliar del Servicio Electoral del PRD en Tamaulipas (visible a fojas 52 a la 53 del citado expediente) consistente en el 'RESOLUTIVO DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL', de fecha 2 de febrero de 2002, donde constra --en el resultando único-- que la única documentación recibida de cada una de las fórmulas registradas fue la siguiente:

DOCUMENTOS

- a) Carta de aceptación a la candidatura.
- b) Constancia de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.
- c) Constancia de Derechos expedidos por la H.Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P.R.D.
- d) Constancias de NO adeudos de cuotas como militantes al P.R.D.

Como establecimos en el punto 1 del capítulo de HECHOS, en fecha 13 de enero de 2002, el Pleno de IV Consejo Nacional del Partido emitió convocatoria a elecciones internas de órganos directivos.

Pero, es el caso que, en el mismo Pleno, el Consejo Nacional convocante decidió derogar, entre otros, el contenido del inciso d), párrafo 1, del artículo 6 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que expresamente establecía como requisitos de elegibilidad.

'Artículo 6.

1. Para ser dirigente del Partido, delegado al Congreso nacional o estatal, consejero o candidato a un puesto de elección popular, se requiere:

a) al c)...

d) En el caso de los aspirantes a presidentes y a secretario general nacionales o estatales, o precandidatos a cargo de elección popular, no deberán ocupar cargo de dirección en el Partido, ni ocupar cargos ejecutivos de representación popular (gobernadores, presidentes municipales o su equivalente) ni ocupar cargo de representación popular

o de primer nivel en la administración pública, entendiéndose por estos últimos secretarios subsecretarios, directores generales o equivalente, a menos que se separen del mismo, mediante licencia o renuncia, antes de solicitar su registro en las elecciones internas.'

Acorde a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, e irretroactividad de las normas de derecho, estimamos aplicable aún el derogado precepto al reciente proceso de elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, con base en los siguientes razonamientos:

En términos del artículo 38.1 inciso l), y párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

'Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) al k)

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente,

m) al s).....

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.'

*Si bien, alguno pudiera interpretar que no existe obligación literal del PRD de comunicar al IFE los cambios al **Reglamento General de Elecciones y Consultas**, bajo el argumento de que los preceptos del COFIPE no contemplan a los reglamentos dentro de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales que deban comunicarse a la autoridad electoral competente para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones correspondientes.*

Es el caso que, la naturaleza jurídica de las normas que sustentan la elegibilidad o no de los aspirantes a cargos directivos de los partidos es de corte estatutaria, y condición sine qua non en el procedimiento democrático exigido para la integración y renovación periódica de los órganos directivos de un partido nacional.

Al efecto, el COFIPE, al estatuir las condiciones jurídicas exigibles para el registro de un partido político, dispone en el numeral 27.1 inciso c), lo siguiente:

'Los estatutos establecerán: ... c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos...'

Siendo el procedimiento de registro de planillas, fórmulas o precandidaturas, etc., donde se inicia la campaña electoral interna de un partido político, que debe revestir características de legalidad y equidad en la competencia, tales condiciones no pueden cumplirse cuando un militante ostenta y acumula cargos directivos y de representación popular, y simultáneamente pretende otro cargo partidario sin mediar licencia previa como requisito de elegibilidad.

Y el derogado requisito de elegibilidad para aspirantes a dirigentes de partidos políticos, configuraba normas necesarias para integrar democráticamente nuevos órganos directivos, bajo el criterio, también, de renovación efectiva de cuadros políticos con nuevos estilos de hacer política, evitando el continuismo, aunque dejando a salvo los derechos de participación previa licencia, en aras de equidad en la competencia interna, la cual no se puede lograr cuando un aspirante está en contacto y puede utilizar equipos, personal y otra clase de recursos.

*Ahora bien, en la resolución recaída a los acumulados recursos de inconformidad, visible a forjas 170 a la 192 del anexo referido (y más concretamente en la 180), el órgano jurisdiccional interno del PRD desestima la impugnación de inelegibilidad aduciendo que la solicitud de licencia del citado Julio César Martínez Infante como secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas **'obran en el escrito de tercero interesado'**, con lo cual el máximo órgano jurisdiccional interno del PRD incurrió en falta de objetividad y defectos de lógica y raciocinio, puesto que, si tal documental la exhibió el propio impugnado varios días después de las elecciones del 17 de marzo de 2002, es evidente que no la presentó antes, y que solamente lo hizo 'a toro pasado' para eludir el cuestionamiento, puesto que siempre se ostentó como secretario de organización, sin separarse realmente de sus funciones; es decir: fue juez y parte en el proceso interno.*

Más aún cuando el propio Diputado local Pedro Alonso Pérez quien ostentaba, simultáneamente, el cargo de Presidente del Comité Estatal Provisional del PRD, sería el supuesto receptor de dicha solicitud de

licencia, cuando el mismo Pedro Alonso Pérez figuró como aspirante a Consejero Nacional del PRD en el reciente proceso comicial interno, llegando a tener tales cargos sin pedir licencia alguna, y conculcando lo dispuesto en el artículo 31.7 del Estatuto en vigor. Más aún: en todo caso, y suponiendo sin conceder, no consta que dicha licencia fue aceptada, presumiendo que siguió en sus funciones el C. Ing. Julio César Martínez Infante.

No debe pasar desapercibido el hecho de que (también) impugnamos de inelegible a Julio César Martínez Infante, como se advierte en la inconformidad que obra a fojas 61 a la 78 del expediente cuya copia certificada acompañamos, por falta de pago de cuotas extraordinarias al Partido, es decir, las cantidades y porcentajes que obligadamente deben pagar al Partido los representantes populares y/o dirigentes, y en función de lo previsto en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone que:

'Artículo 6.

1. Para ser dirigente del Partido, delegado al Congreso nacional o estatal, consejero o candidato a un puesto de elección popular, se requiere:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos estatutarios,*
- b) Estar al corriente de sus cuotas presentando su recibo correspondiente, mismo que será emitido por el órgano donde cotice, no podrá ser candidato quien habiendo fungido como funcionario público o representante popular, no haya cubierto oportunamente (mensualmente) sus cuotas al partido,*
- c) ...'*

Efectivamente, la propia Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia afirma que Julio César Martínez Infante acompañó a su escrito de tercero interesado las constancias de no adeudo de cuotas de él y de su compañero de fórmula (pero no aporta los recibos correspondientes), constancias que obran agregadas a fojas 151 y 152, expedidas por el C. Lic. Jesús Manuel Vargas García, en su carácter de Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tamaulipas, quien –por cierto– junto con otros empleados del Comité Estatal figura como autorizado en el diverso recurso de inconformidad promovido por el Ing. Jorge Mario Sosa Pohl, en representación de la fórmula 03 encabezada por Julio César Martínez Infante, visible a fojas 11 a la 115 del expediente adjunto en cuestión, de lo cual se advierte la subordinación del citado oficial mayor a los intereses de la planilla 03 encabezada por el ahora impugnado.

¿Será casual? ¿será la casualidad que hasta las hojas utilizadas en dicha impugnación de la planilla 'oficial' estén membretadas con el emblema y nombre del Partido en la parte inferior de cada una de las páginas del escrito? La respuesta obvia.

Cabe señalar que el órgano jurisdiccional del PRD, al declarar infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de los integrantes de la fórmula 03, en ningún momento apreció que los impugnados hubieran dejado de exhibir los recibos de pago de cuotas, y mucho menos de las cuotas extraordinarias o dietas que debieron cubrir, y cuya omisión trae aparejada la imposibilidad jurídica de contender para ocupar cargos directivos en el partido (inelegibilidad); razón por la cual estimamos necesario y prudente se reexaminen dichas documentales por esa autoridad electoral, y se pidan informes a quien corresponda a efecto de verificar si efectivamente el C. Ing. Julio César Martínez Infante se separó de sus funciones como secretario de organización del Comité Estatal o si cobraba o siguió cobrando con ese carácter algún sueldo o apoyo económico partidario.

Por otra parte, consideramos que debe acreditarse si el Senador Raymundo Cárdenas Hernández se separó del cargo de representación popular, mediante licencia o renuncia, antes de solicitar su registro en las elecciones internas para participar como aspirante a secretario general del Partido de la Revolución Democrática, o resolver lo conducente; puesto que entendemos siguió ostentándose como Senador de la República en el período en que, simultáneamente, figuró como candidato a Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. Es decir, solicitamos verificar si participó o no en condiciones ventajosas respecto de otros aspirantes al mismo cargo de dirección. Lo cual se pide estimando aplicable aún para el reciente proceso comicial interno lo dispuesto en el derogado artículo 6.1 inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por las consideraciones vertidas anteriormente.

En ese sentido, estimamos que tampoco tendría derecho a que el Consejo Nacional del PRD lo eligiera secretario general en sustitución de Jesús Ortega, máxime las enormes irregularidades ocurridas en las elecciones internas y que fueron del conocimiento de la opinión pública nacional e internacional.

Por ello, consideramos que las instancias partidarias que le reconocieron el carácter, primero de candidato a Secretario General del CEN perredista por la planilla 01, y posteriormente como Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, soslayan lo dispuesto en las disposiciones anteriormente referidas, e incumplen la obligación

establecida en el inciso a), párrafo 1 del numeral 38 del Código de la materia, consistente en 'Conducir una actividad dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos'.

Solicitamos al efecto se realice una revisión exhaustiva, y en su caso, se declare improcedente la designación de Raymundo Cárdenas como secretario general del CEN del Partido de la Revolución Democrática.”

A efecto de acreditar su dicho el quejoso ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Copia certificada del expediente 1136/TAMS/02 y acumulados, constante de 192 fojas relativo al recurso de inconformidad seguido por el quejoso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Copia certificada de la Declaración de Validez de la Elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, celebrada el día 15 de abril de 2002.
- c) Cuatro notas periodísticas.
- d) Copia simple en tres fojas del concentrado de asignaciones de Consejeros Estatales para el estado de Tamaulipas, elaborado por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en dicho estado.
- e) Encarte de la publicación realizada en el periódico “Diario de Tampico” de la ubicación e integración de cada una de las casillas aprobadas para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática de fecha 16 de marzo de 2002.
- f) Copia simple de un escrito signado por la C. Esperanza Martínez Balleza, Presidenta del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Tamaulipas, de fecha 17 de marzo de 2002.
- g) Copia simple de un escrito signado por la C. Hilda Margarita Álvarez Juárez, candidata a Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, de fecha 17 de marzo de 2002.
- h) Copia simple de un escrito signado por el C. Ernesto Cibrian Álvarez de fecha 17 de marzo de 2002.
- i) Copia simple de un escrito signado por el C. Eliseo Díaz Loredó de fecha 17 de marzo de 2002.

- j) Copia simple de un escrito signado por el C. María Santos Quintero Álvarez de fecha 17 de marzo de 2002.
- k) Acuse de recibo de un escrito presentado por el C. Antonio Aquino Alcántara el día 21 de marzo de 2002, ante el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Tamaulipas.
- l) Acuse de recibo de un escrito presentado por el C. Antonio Aquino Alcántara el día 21 de marzo de 2002, ante el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Tamaulipas.
- m) Escrito signado por el C. David Pimentel Olivera de fecha 17 de marzo de 2002.
- n) Copia simple de 22 actas únicas de casilla de la elección interna llevada a cabo el día 17 de marzo de 2002 en Tamaulipas, por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QIEF/CG/018/2002.

III. Mediante oficio número JGE/074/2002, de fecha seis de junio de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día siete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El día catorce de junio de dos mil dos, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“
..

EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mí representada en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios del escrito del inconforme, en los que sostienen textualmente:

[...]

PRIMERO.- Se nos tenga por comparecido, en términos de la presente queja/denuncia y sus anexos, haciendo de sus conocimientos las irregularidades detectadas en el desarrollo del proceso de elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática celebradas el domingo 17 de marzo de 2002, para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- se efectúe un análisis jurídico exhaustivo a fin de determinar y declarar improcedente el proceso de renovación de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática a que nos referimos en el cuerpo del presente escrito; y en su caso, se **estime la solicitud que en su momento realice el PRD para el registro en los libros de las dirigencias perredistas en cuya elección no se hayan cumplido las normas democráticas ni las formalidades esenciales del procedimiento democrático.**

En especial, pedimos se declare improcedente el registro en libro de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, del C. Julio César Martínez Infante como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tamaulipas, e improcedente e registro en libros del Senador Raymundo Cárdenas como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

En su caso, solicitamos se declare que las elecciones internas celebradas en Tamaulipas por el Partido de la Revolución Democrática para la renovación de dirigencias estatales y municipales, así como de dirigentes de los Comités de Base, no reunió los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para su validez, **debiendo ser anulada para todos sus efectos legales.**

[...]

*El subrayado en negritas es del suscrito.

Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, “declarar improcedente el proceso de renovación de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática”, “se declare improcedente el registro en libro de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, del C. Julio César Martínez Infante como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tamaulipas, e improcedente e registro en libros del Senador Raymundo Cárdenas como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional” . Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido “**debiendo ser anulada para todos sus efectos legales**”

Resulta evidente que el quejoso carece de acción y derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Carece así mismo de atribuciones para revocar o modificar resoluciones dictadas por el órgano interno de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática o, en sustitución del mismo, realizar el análisis y aplicación de las causas de nulidad previstas por la reglamentación interna del partido.

El Instituto carece de atribuciones para acceder a las pretensiones del quejoso pues, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas, revisando, revocando o modificando resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos o de

las resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.**

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos o resoluciones asumidas por sus órganos internos.

En efecto, de los artículos 1, 6, 8, 13, 41 párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos 1 y 2; 4 párrafo 2; 22 párrafo 3; 23 párrafo 1; 38 párrafo 1 incisos a), e), f), p), s); 39 párrafo 1; 238 párrafo 1 incisos a), d) y c); 269 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso g) y párrafo 3; 270 párrafos 1 al 6 y 271 en sus tres párrafos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que norman los **límites** de la función electoral del Instituto Federal Electoral, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la pretensión del quejoso, **no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones** en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que se pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe procedimiento, ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos como el que ahora nos ocupa, por ser el motivo del acto de molestia que se contesta:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por sus órganos internos de solución de controversias.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

*Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

*Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio***

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal** pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: “1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.”

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo

de la elección de sus dirigentes. Es más, tales a tales actos ni siquiera se les podría otorgar la categoría de una sanción.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

*Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que **el Instituto** debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto (y en particular de su Consejo General) para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia (del cual conoce el precitado Consejo General) y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el citado Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.*

*Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral federal, **no implican atribuciones**.*

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

*'Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, **están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las*

partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente.'
(pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

'En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.

*A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, **lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita**, para que el Consejo General emite un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, **no lo autoriza a***

que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita.'

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

*En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que **las facultades implícitas del Consejo General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas.***

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

'Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque **si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley,***

entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción.'

(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento "simultáneo" al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO").

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero, además, dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

*‘... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo **no era el medio idóneo** para combatir esos actos, habida cuenta que **de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral** de ser votado, presuntamente violado.*

*En consecuencia, tal y como se expuso, **el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución.***

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, interprete sus normas internas, revoque o modifique una resolución definitiva, firme e inatacable de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; lo cual tiene características e implicaciones diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso se inconforma por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político-

electorales (no señala derecho político alguno que se le pudiera haber violado, aspecto que será tratado más adelante) sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, su actuación en ese sentido debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

*Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.***

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

*Debe señalarse, además, que los argumentos del quejoso están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.***

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de

las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

‘Artículo 27

*1. Los estatutos establecerán:
(...)*

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.’

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

*1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:
(...)*

***b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;**
(...)*

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de

sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

'ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**
3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
 - b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
 - c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al

comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

5. *En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.*
6. *Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.*
7. *Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:*
 - a. **Proteger los derechos de los miembros del Partido;**
 - b. *Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
 - c. **Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**
 - d. *Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
 - e. *Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
 - f. *Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*
8. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*
9. *La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*
 - a. **De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;**
 - b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
 - c. *De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*
10. *Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*
 - a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
 - b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
 - c. *De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*

11. *Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”*

“ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

1. **Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.**
2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*
3. *Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.*
4. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**
5. *Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:*
 - a. *Amonestación;*
 - b. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;*
 - c. *Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
 - d. *Suspensión de derechos y prerrogativas;*
 - e. *Cancelación de la membresía en el Partido.*
6. *La cancelación de la membresía procederá cuando:*
 - a. *Se antagone las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*

- b. *Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
 - c. *Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
 - d. *Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*
 - e. *Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
 - f. *Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*
7. *Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*
- a. *Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;*
 - b. *Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*
 - c. *Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;*
 - d. *No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*
8. *Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*

9. *Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*
10. *Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*
 - a. *Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - b. *Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - c. *Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*
 - d. *Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*
11. *El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*
12. *Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.*
13. *El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”*

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

- (...)
- j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;
(...)”

Existen, además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

“ARTÍCULO 16º. El órgano electoral

7. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.
(...)
7. **Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**
(...)”

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:
- a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido,
y
b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.
Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

(...)

“Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

a) *organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;*

(...)

g) **realizar los cómputos, publicar los resultados y expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;**

(...)

h) *resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;*

i) *turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;*

(...)

l) velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;

m) *vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;*

(...)”

“Artículo 63.

1. *El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.*

2. **Para ello, solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**

3. *las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.*

4. *Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.***

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.** Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.”

“Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

“Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.”

“Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:
a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;**

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.”

“Artículo 70.

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.**”

“Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

4. **Es competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.**

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) confirmar el acto impugnado;

b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;

- c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
 - d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;
 - e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
 - f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
 - g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.
6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.”

“Artículo 72.

1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.
2. **Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.**
(...)”

Artículo 73.

1. **Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.**
(...)
Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.
(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2

del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;**

(...)

d. **No acaten los resolutivos de las comisiones.** Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.**

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

Por otro lado, la causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendentes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Conforme a la lectura del escrito del quejoso, quien presenta queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticos-electorales, alegando al efecto expresiones tan genéricas como subjetivas y carentes de todo sustento jurídico respecto a transgresiones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto debe decirse que por un lado, **la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con la determinación de la**

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes correspondientes a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, por lo que las referencias que establece el quejoso en su capítulo de hechos e intermitentemente en su capítulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica- patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.

Dentro del escrito de queja en que el inconforme y desde su perspectiva el Partido de la Revolución Democrática realiza una serie de trasgresiones a su normatividad, mismos que fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos de mi representada. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:

La pretensión del ahora quejoso, era la de promover un medio jurisdiccional por virtud del cual se modificara o revocara la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y no una queja por irregularidades administrativas.

No obra en demérito de lo anterior, cite como un supuesto "requisito de procedencia" lo dispuesto por los artículos 27, 38, 82, 93, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio por que esta autoridad debió realizar un análisis integral del escrito de queja y atender a la pretensión real del inconforme. De haberlo realizado de esta manera, esta autoridad instructora se hubiera percatado que el quejoso de su escrito incoa un medio jurisdiccional que le restituya sus derechos presuntamente violados.

- ✗ presenta un escrito de demanda con estructura de un auténtico medio de impugnación,
- ✗ endereza agravios,
- ✗ justifica cumplir con los requisitos de procedencia exigibles para el medio de impugnación que promueve,
- ✗ señala como autoridad responsable a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática y,

En sus petitorios, solicita la modificación o revocación de los actos impugnados.

Es claro que esta autoridad debió actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir el expediente para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un medio de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, de los artículos 27 párrafo 1 inciso d), 38 párrafo 1 inciso e), 82 párrafo 1 incisos w) y z), 269 párrafo 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

El artículo 27 párrafo 1 inciso d) del citado código establece como una obligación, que los Estatutos de los partidos políticos establezcan las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento legal señala que es obligación de los partidos políticos: cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

El artículo 82 párrafo 1 incisos w) y z) del ya citado código electoral establece como atribuciones del Consejo General las siguientes: w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la misma ley, y, z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que señala el mismo precepto legal y las demás señaladas por el código electoral.

Por otro lado, el artículo 269 del multicitado código señala las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y las agrupaciones políticas y, su párrafo 2 inciso a), establece que dichas sanciones pueden ser impuestas cuando estos incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código.

Es claro que ninguna de estas disposiciones legales (o alguna otra) permiten al Instituto acceder a la petición del quejoso, de calificar una elección interna de un partido político. Por el contrario, establecen claramente el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y el

procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se presume la probable comisión de irregularidades por un partido político.

Ya se ha destacado que, en su escrito, lo que solicita el inconforme es el inicio del trámite de un medio jurisdiccional de alzada de control estatuario del Partido de la Revolución Democrática. Pero, aún en el caso de que se tuviera una apreciación distinta, y de considerarse que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer respecto de los hechos denunciados, de ninguna manera podría otorgársele al marco normativo electoral el alcance que pretende darle el incoante.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto el inconforme funda su escrito en los artículos 269 y 270 del código, su pretensión no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, y como ya he explicado ampliamente el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

*En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, **tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**, entre las que destacan las siguientes disposiciones:*

Artículo 16º. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

2. [...]

3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;

b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;

c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

d. Las demás que establezca el reglamento.

4. [...]

5. [...]

6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

8. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

8. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o

cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

En este orden de ideas, es claro que el quejoso en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, quedó obligado a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;
[...]

j. **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido** y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.

2. Todo miembro del Partido **está obligado** a:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus

actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

1. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor de los inconformes que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes **no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Tamaulipas, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido.** sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; En segundo lugar, solicitan la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; En tercer lugar, el demandante pretende la invalidación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

De todas esas circunstancias, el quejoso hace depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

“... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una

determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios previos. Si no lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores repercutiría en la naturaleza del proceso electoral..”

Por lo tanto, si se invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, en esa virtud, esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación

correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Por tanto, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por el quejoso, además de violentar la vida y el sistema normativo interno de mi representada, estaría alentando a los miembros del Partido de la Revolución Democrática a que concurran a este órgano electoral con la falsa idea de que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y que, por ende, puede otorgar satisfacción a las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior sería en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

*Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu y la teleología de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental **la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones**. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano*

del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado (como es el caso del Instituto Federal Electoral) en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación a nuestro derecho de asociación consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, (en nuestro caso la asociación partidaria), es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como propone en el caso particular el quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación y autorregulación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el Estado de Tamaulipas, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

*Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisiones, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.*

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

*A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:*

*“... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:
Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatutarios, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de***

autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.”

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- ✗ Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;
- ✗ Su derecho de interpretar sus propias normas internas;
- ✗ Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.
- ✗ La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;
- ✗ El derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión de los inconformes, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de los dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

*La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.*

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

*Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.*

En razón de todo lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en

primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. - Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.
(PRIMERA ÉPOCA)

**PRIMERA CAUSA DE
IMPROCEDENCIA.**

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el quejoso.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el **ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.**

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al

gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecué exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- *El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones".*

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.- *El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del*

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

“ la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios”.

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.

c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. **La competencia no puede suponerse**. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. **La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir**.

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.

f) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con registro estatal, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia, en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto

Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

*a) **La competencia objetiva**, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.*

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público.

Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales

uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

*b) En la **competencia subjetiva**, se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.*

*En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención. Así por ejemplo, por mandato del artículo 89 numeral 1. inciso a) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recae **exclusivamente** la representación legal del Instituto Federal Electoral en el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, es decir, solo este funcionario tiene la capacidad dentro de su ámbito de competencia para representar jurídicamente al Instituto Federal Electoral, aún cuando técnicamente se encuentre subordinado al Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*c) **Competencia prorrogable.** Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.*

En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión del quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral de carácter federal, esto es un órgano constitucional, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del

Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

*d) **Competencia renunciable** o irrenunciable. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano a que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de mi representada y solicitar que el Instituto Federal Electoral sustituya a aquella y se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones derivadas de un proceso electoral interno de selección dirigentes y órganos estatutarios.*

*e) **Competencia de primera y de segunda instancia.** La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia, esto es, se constituye en un eje vertical de reconocimiento de mando. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, entre las que no está, desde luego, las de convertirse en un órgano jurisdiccional de revisión de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.*

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen a veces ser confundidos. Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”, y como “la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto”.

- I. *La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.*
- II. *No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.*

*Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones** (las cuales pido se tengan por reproducidas en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones), demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento y que, derivada de dicha incapacidad, es imposible que acceda en las pretensiones del quejoso.*

Ya ha quedado establecido que el quejoso, NO INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES en contra de mi representada, desde el punto de vista de lo dispuesto por el artículo 270 del código de la materia, sino que pretende que el Instituto declare nula la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el Estado de Tamaulipas o que lo declare ganador de la contienda alegando una presunta legitimación electoral.

Como también se ha expuesto ampliamente, es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones del

inconforme, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (como lo fue), pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político o resoluciones de sus instancias internas, sumado a que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo del la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta, por tanto, evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento. Tales disposiciones señalan expresamente:

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

- b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.**

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando: Exista una de las causales de improcedencia en función del artículo anterior;

(...)

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que el quejoso pretende situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el

conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales del quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral revise la resolución dictada por su órgano jurisdiccional interno con motivo del proceso de elección interna del partido que represento en el estado de Tamaulipas, pretensiones por demás pueriles y ligeras, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Ya se ha dicho, que el doliente solicitan se declare "invalida la elección a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas". Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

Como puede apreciarse, el quejoso no solamente se encuentra totalmente extraviado de la competencia del Instituto, del fundamento y los alcances de la vía que propone, sino que omite aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso **implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas.

Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

*[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno.** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.”*

Ahora bien, en el supuesto no aceptado que el inconforme estuviera solicitando el inicio de un procedimiento conforme al artículo 270 del código electoral (lo cual no es así por las razones ampliamente expuestas), aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en las quejas que originan dichos procedimientos; cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito que se contesta, es

imposible ejercitar la facultad de investigación, puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

*Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.*

En tales condiciones, ante lo evidente de la frivolidad del escrito y de ausencia de material probatorio que sustente –aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones del quejoso, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- a) *Que los procedimientos sancionatorios **no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,***
- b) *Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente **inferencias no sustentadas del actor,***
- c) *Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,*
- d) *Que la ausencia de tales elementos trae como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.*

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

TERCERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Se hace valer la derivada del artículo 10 párrafo 1. inciso b) tercera hipótesis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 3 de Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala a la letra:

*Artículo 10. los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

[...]

b) que no afecten el interés jurídico del actor.; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;...

En efecto se hace valer dicha causa de improcedencia derivada de dos circunstancias específicas:

*La suscripción de la queja de estudio la realiza Ignacio Escobar Figueroa, quien se ostenta como representante de la formula 1 de candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, sin embargo la pretensión del quejoso como se ha dicho es la **restitución de derechos políticos electorales**, que exige a favor de un tercero (Miguel Ángel Almaraz Maldonado), sin contar con la legitimación procesal ad causam para ello.*

En efecto, el quejoso interpone una queja sin acreditar que es el titular del derecho político electoral que se dice vulnerado, en este caso, si se cuestiona la elección de Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en aquella entidad, con efecto de que declare viciado el procedimiento atinente y no se registre en el libro de dirigencias partidistas(segundo de los petitorios) al Presidente electo por los órganos internos de mi representada, es claro que el interés jurídico para impugnar el proceso respectivo es el candidato perdedor o quien acredite tener facultades para representarle.

Lo anterior es indubitable si se toma en cuenta que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al

ser trasgredido por la actuación de una autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión, esto es, la facultad que le asiste para solicitar por su propio derecho o a nombre de otro para ocurrir a cierto procedimiento, en suma tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de una exigencia referida en una norma.

*Lo anterior sin perjuicio que se manifieste o se diga que el quejoso era representante de uno de los candidatos perdedores a Presidente del órgano ejecutivo estatal de mi representada, toda vez que dicha representación se encuentra limitada a los órganos **internos** del Partido de la Revolución Democrática y para que la representación que pretende hacerse válida es necesario acreditarla de manera directa con documento idóneo para ello, esto es una instrumental en la cual se desprenda la vinculación de la voluntad de quien se dice representado con quien le va representar, lo alcances y la suscripción de los efectos a que el mandatario obliga al mandante, tal como sería con un instrumento notarial, situación que en la especie no existe, de ahí que la pretensión de declaración de este instituto respecto a las elecciones de Presidente y Secretario General Nacional y Estatal en Tamaulipas sean improcedentes, por que no acredita interés jurídico en la causa de pedir, ni tampoco acredita con medio de convicción idóneo que tenga facultades de representación a favor de otra persona.*

*De la misma forma sobre la lectura de la pagina 7 del escrito se desprende que existe un consentimiento expreso de los resultados del computo y de la declaración de validez de la elección del entonces **candidato** a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, quien en última instancia sería el interesado de cuestionar los actos de los órganos electorales del Partido de la Revolución Democrática, pues el promovente señala que Miguel Angel Almaraz Maldonado, (a quien dice representar) ya **tomó posesión como Secretario General del Partido en dicha entidad**, por lo que en el último de los casos dicha individuo ya ha consentido el discernimiento otorgado por los órganos electorales de mi partido, actos que son cuestionados sin fundamento y sin legitimación por el quejoso, por lo que la queja debe declararse improcedente.*

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procede ad cautelam, a dar contestación a los "agravios" (sic) en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y 'AGRAVIOS'

CAPÍTULO DE HECHOS.

Respecto al capítulo de hechos, el quejoso se limita a transcribir textualmente lo que, según su dicho, es el escrito de recurso de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Por no tratarse de un hecho propio de mi representado, tal circunstancia no puede afirmarse ni negarse.

Sin embargo, esta representación estima que es necesario hacer la siguiente precisión:

El quejoso pretende controvertir la elección de Raymundo Cárdenas Hernández como Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática, argumentando que desempeña la función de legislador y omitió solicitar la licencia respectiva, por lo que, a su juicio era un candidato inelegible.

En primer término, cabe señalar que el inconforme no aporta medio probatorio alguno para sustentar su afirmación. Se limita a realizar una acusación genérica, dogmática y subjetiva sin señalar cuales son los elementos con que cuenta para afirmar categóricamente que dicho candidato interno omitió solicitar licencia o qué le hace suponer tal circunstancia.

Esta autoridad no debe pasar por alto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en los procedimientos como el que ahora nos ocupa, el denunciado se encuentra protegido por las garantías de orden penal, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio.

La misma Sala del tribunal ha sustentado diversos precedentes en los que ha señalado que en los procedimientos de queja en materia electoral, dentro de dichas garantías, rige el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, el tribunal electoral ha dejado perfectamente establecido que en estos procedimientos la carga de la prueba corresponde al acusador o a la autoridad investigadora. Al respecto, resulta pertinente transcribir lo sostenido por el tribunal en la sentencia

recaída en el Recurso de Apelación, con número de expediente SUP-RAP-009/2002:

“La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el quantum de la prueba...”

(foja 99 de la resolución)

En consecuencia, esta autoridad no puede atender las afirmaciones del quejoso, pues se limita a sostener con ligereza que el citado candidato en una elección interna no solicitó la licencia respectiva, sin otorgar ningún sustento a su aserto. Esto, con independencia de que este Instituto carece de atribuciones para valorar y pronunciarse sobre la elegibilidad o inelegibilidad de un candidato en una elección interna de un partido político, por las razones y fundamentos que se han expresado ampliamente en el cuerpo del presente escrito.

Debe destacarse además, que el ahora quejoso jamás impugnó la presunta inelegibilidad del candidato, no obstante que por disposición de los artículos 4 numeral 2 inciso b), 20 numerales 1, 2 y 7 inciso d) del Estatuto del partido se encontraba obligado a acudir a las instancias internas de haber considerado que se le conculcaba alguno de sus derechos, por lo que incluso consintió dichos actos.

Ahora bien, en el indebido caso de que esta autoridad decidiera pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada por el quejoso, debe decirse que sus planteamientos son inatendibles.

En efecto, el candidato electo Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática cumplió todos los requisitos para asumir su cargo como dirigente del partido, tan es así, que las instancias internas competentes no solo le otorgaron su registro, sino que declararon la validez de la elección y le tomaron protesta de su cargo.

Pero además de lo anterior, las instancias competentes del mismo Instituto Federal Electoral han verificado que el Partido de la Revolución Democrática se apegó estrictamente a su Estatuto, en la elección de su Presidenta y su Secretario General Nacional.

Mediante oficio No. PGA-080/02 recibido con fecha 17 de abril del presente año y dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, comuniqué al Instituto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafo 1 incisos a),

b) y k) y 38 párrafo 1 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, conforme a la normatividad interna del partido político que represento, habían sido designados la C. MTRA. ROSARIO ROBLES BERLANGA como Presidenta Nacional y al C. Ing. RAYMUNDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, como Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quienes a su vez forman parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

En esa virtud, le solicité respetuosamente al Consejero Presidente que instruyera al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que procediera al registro de los dirigentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con las facultades que le confiere el artículo 93 párrafo 1 inciso i) del citado código electoral.

A efecto de acreditar que la designación del Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional se había llevado a cabo en cumplimiento de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, anexé copia certificada de la constancia de validez de la elección respectiva, expedida por los integrantes del Servicio Electoral Nacional del partido.

En alcance a dicho oficio, mediante diverso con número No. PGA-091/02, de fecha 24 de abril del mismo año, remití al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los siguientes documentos:

- 1. Un ejemplar del Reglamento General de Elecciones y Consultas (en quince hojas) y de sus correspondientes reformas (en una hoja).*
- 2. Copia de la Convocatoria expedida por el Consejo Nacional del partido político que represento (en una hoja), la cual fue publicada en el periódico de circulación nacional La Jornada el día lunes 21 de enero del año que transcurre.*
- 3. Acta de la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizada los días trece y catorce de abril del presente año, en el cual tomaron formalmente protesta de sus cargos de Presidenta Nacional y Secretario General Nacional, respectivamente, los CC. MTRA. ROSARIO ROBLES BERLANGA y RAYMUNDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ (Acta en tres hojas y con un anexo en dieciocho hojas, que contiene las firmas originales de los asistentes al Pleno del Congreso).*

En mérito de lo anterior, la documentación referida obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto realizó un análisis de la documentación en comento, estimó que el partido político que represento cumplió a cabalidad con lo dispuesto por su Estatuto y su normatividad interna, por lo que procedió al registro de la Presidenta Nacional y el Secretario General Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los archivos del Instituto Federal Electoral, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Derivado de lo anterior, con fecha treinta de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto nos expidió certificación de que los C.C. Mtra. ROSARIO ROBLES BERLANGA y el Ing. RAYMUNDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, **se encuentran registrados en los archivos del Instituto** como Presidenta Nacional y Secretario General Nacional, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática (anexo copia de dicha certificación, la cual obra en original en los archivos del Instituto.*

Es decir, que, conforme al procedimiento previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral ha verificado que la designación de la Presidenta Nacional y del Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática fue realizada conforme a la normatividad interna del partido, razón por la cual los argumentos del quejoso deben ser inatendibles, pues pretende cuestionar la legalidad de tales nombramientos lo cual, se insiste, ya ha sido materia de un pronunciamiento por parte del Instituto, en el que ha verificado y certificado su estricto apego a derecho.

CAPÍTULO DE “AGRAVIOS”.

Ahora bien, el quejoso concentra su denuncia en los siguientes aspectos:

- a) *Que el Partido de la Revolución Democrática no respeta su normatividad interna toda vez que no obstante que no se instalaron un número considerable de casillas la elección correspondiente se valido.*
- b) *Que de las casillas que se instalaron, muchas de ellas se instalaron después de las diez horas, faltando con ello y nuevamente a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática.*

- c) Que el candidato declarado ganador a la elección correspondiente era inelegible en términos de la normatividad correspondiente.

En principio debe señalarse que dentro la normatividad interna del partido, cuando un militante participa en la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, pero también convive con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometiéndose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.

El quejoso en su calidad de militante, al concurrir al órgano judicial de mi Partido en única instancia, se sometió a la jurisdicción y potestad de dicho tribunal contencioso y al reconocer la jurisdicción y competencia del mismo, se obligó a la sentencia que la misma emitiera.

De tal suerte que ningún derecho político le ha sido violado, pues se le respetaron las garantías de ser oído y vencido en juicio, conforme a la legalidad interna del Partido y por autoridad competente, que en el caso concreto resolvió que no existieron las normas mínimas o principios rectores de la función electoral como aspectos cualitativo-cuantitativo para declarar validas la elección correspondiente.

Así es claro que la parte quejosa pretende crear el presente procedimiento una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones del quejoso.

Ahora bien, del escrito de cuenta tampoco es posible advertir una violación concreta a los Estatutos o los reglamentos aplicables al proceso electoral puesto que respecto a lo señalado a la contravención de normas constitucionales, nunca precisa él porque el actuar de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática vulnera sus derechos políticos o electorales, (ya que se ha acreditado que el quejoso no tiene legitimación procesal) remitiéndose a aspectos personales y subjetivas de lo que debe de ser la función jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Más aún, conforme al criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la actuación de la

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, actúo de manera correcta:

1.- El escrito que dio origen al expediente presentados por IGNACIO ESCOBAR FIGUEROA, fue presentado de manera defectuosa situación que fue evidenciada en dicha resolución y con apoyo de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- En el expediente de cuenta, el doliente se inconformaban a través del recurso de inconformidad actos de la etapa previa de la elección, equivocando de nuevo la vía o medio de impugnación, por lo que dichas etapas fueron declaradas firmes. Lo anterior con apoyo a la jurisprudencia que señala:

95. RECURSO DE INCONFORMIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PERCUSIÓN, CONSUMACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.- *De acuerdo con los principios de preclusión y consumación que rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que figura el contencioso electoral, así como el principio constitucional de definitividad previsto en el artículo 41, párrafo decimoprimer de la ley fundamental, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada fase, impidiéndose el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, por lo que si el recurrente ha ejercido válidamente la facultad o expectativa procesal de interponer un recurso y expresar sus correspondientes agravios, alcanzando así el objeto legal respectivo, resulta claro que una vez agotada o consumada la oportunidad procesal para realizar dicho acto, el mismo ya no puede ejecutarse nuevamente. Conforme a lo anterior, el Tribunal Federal Electoral debe estar únicamente a lo manifestado y hecho valer en esa primera promoción del recurrente, e ignorar el contenido del escrito del propio recurrente, e ignorar el contenido del escrito del propio recurrente a través del cual pretende introducir nuevos elementos no planteados en su escrito inicial de interposición del recurso, ya que lo contrario implicaría el quebranto de los principios de preclusión, consumación, contradicción e igualdad entre las partes, toda vez que, de acuerdo con las características del proceso contencioso electoral, la autoridad responsable y, en su caso, el partido tercero interesado, ya no tendrían oportunidad procesal para controvertir y defenderse respecto de lo manifestado extemporáneamente por el recurrente, dejando a aquellos en estado de indefensión, situación esta última que ciertamente resulta inadmisibles, conforme a una interpretación sistemática y funcional del Derecho Procesal Electoral Federal, que se apoya en los principios generales invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SC-I-RIN-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-005/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-008/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-169/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

99. RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.- *Tomando en cuenta la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral federal, el recurso de inconformidad no es procedente para hacer valer presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a la etapa de preparación de la elección, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este medio de impugnación sólo es procedente para impugnar: a).- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas; b).- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez, por las causales de nulidad establecidas en el Código de la materia; c).- La declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de las respectivas Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría, por las causales de nulidad del referido Código; y d).- Los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal, por error aritmético.*

SC-I-RIN-167/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-231/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-166/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Asimismo en los expedientes de cuenta de demostró que el entonces incoante no aportó los medios de prueba idóneos, bastantes y suficientes por virtud de la cual se acreditará los extremos de sus afirmaciones.

Ahora bien, la función jurisdiccional de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, es una función autónoma e independiente, en la cual se ejercita de manera definitiva.

Asimismo de la lectura del resolutivo de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al que alude el inconforme se aprecia que nunca fue probado de manera indubitable y fehaciente que el acervo de irregularidades al que se hace mención efectivamente hayan ocurrido, por lo que resulta frívolo las manifestaciones que se hacen a este respecto.

Esto es, en suma, no se configura una relación directa de la actuación de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, con la afectación de la titularidad un derecho personal o difuso, que de lugar a la violación de una norma interior, convirtiendo las manifestaciones a que alude de manera general en su escrito de queja en apreciaciones genéricas, personales, abstractas, derivadas de la frustración de no ver satisfechas sus pretensiones en los órganos internos de control estatutario, por lo que al no estar acreditada la vinculación de tal afectación, debe absolverse a mi representada.”

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Los días dos y ocho de octubre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para

el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a las partes el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escritos de fechas cuatro y catorce de octubre de dos mil dos, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los CC. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, e Ignacio Escobar Figueroa, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, alegando lo que a su derecho convino.

VIII Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas

y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticinco de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión ordinaria celebrada el treinta del mismo mes y año, en la cual fue aprobado en sus términos.

Dicha resolución, en su parte conducente, textualmente establece:

***“PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por el C. Ignacio Escobar Figueroa en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

***SEGUNDO.-** En su oportunidad, remítase el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya (sic).*

***TERCERO.-** En su oportunidad, notifíquese a los quejosos en el domicilio señalado en autos.*

***CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XIII. Inconforme con el sentido del fallo en cuestión, con fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, el quejoso promovió recurso de apelación en contra de la resolución citada en el resultando anterior, medio de impugnación que fue tramitado por el Secretario del Consejo General de esta Institución, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

Dicho recurso fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-043/2003, del índice de la Sala Superior del máximo órgano judicial en materia electoral, y turnado al C. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. Con fecha diez de julio de dos mil tres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación hecho valer por el quejoso, ejecutoria que en su parte resolutive textualmente establece:

“ÚNICO.- Se revoca la resolución del treinta de abril de dos mil tres, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente JGE/QIEF/CG/018/2002.”

Al particular, la sentencia de mérito establece en su cuarto considerando, lo siguiente:

“En la resolución impugnada se aprecia, que una de las razones fundamentales que sirvieron a la autoridad responsable para sobreseer el procedimiento administrativo sancionador fue la consideración de que era incompetente para resolver sobre la pretensión que el denunciante había planteado, en virtud de que ésta implicaba, según la propia autoridad, la restitución en el uso y goce del derecho político electoral que supuestamente había sido violado por el Partido de la Revolución Democrática, como consecuencia de la presunta comisión de actos contrarios a su normatividad interna.

Sin embargo, tal y como lo sostiene el apelante, la apreciación que la autoridad responsable hizo respecto de las pretensiones expuestas en el escrito de queja fue incorrecta, pues como se ve en dicho documento ninguna de las pretensiones que en él se mencionan involucra la restitución en el uso y goce de algún derecho político-electoral que hubiese sido conculcado en perjuicio del ahora apelante (...). Por otra parte, esta Sala Superior advierte, que la pretensión fundamental que el ahora actor expresó en el escrito a través del cual se originó el procedimiento administrativo sancionador electoral, es perfectamente compatible con el objeto primordial que orienta al mismo. Incluso, a partir de esta pretensión es posible deducir que la verdadera intención del denunciante fue, justamente, dar inicio a un procedimiento sancionador y no a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. (...)

Por esta razón, es incorrecto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya sobreseído en el procedimiento administrativo sancionador electoral sobre la base de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre la base de lo considerado, este órgano jurisdiccional estima sustancialmente fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente. (...) Por las consideraciones antes expuestas, es claro que la autoridad

responsable conculcó lo previsto en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, procede revocar la resolución impugnada.”

Esta resolución fue notificada al Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de junio de dos mil tres.

XV. Por lo anterior, en cumplimiento a lo mandado por la ejecutoria de mérito, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

XVI. Por oficio número SE/336/04 de fecha primero de junio de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a

través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura realizada al escrito de contestación formulado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que éste hace valer diversas causales de improcedencia, las cuales, en términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán ser estudiadas previamente, pues en caso de actualizarse alguna, esta autoridad estará legalmente impedida para dirimir la presente controversia.

El denunciado invoca como causales de improcedencia, las siguientes:

a) La falta de competencia del Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto, toda vez que la autoridad comicial carece de facultades constitucionales y legales para revocar o modificar las elecciones internas celebradas por los partidos políticos nacionales, lo cual conlleva a la actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 17 inciso b) (sic) del reglamento retro mencionado.

b) El desechamiento de la queja que nos ocupa, pues en opinión del denunciado, las pretensiones centrales del quejoso son frívolas, es decir, pueriles y ligeras, ya que carecen de elementos convincentes para presumir la veracidad de los acontecimientos narrados en el escrito inicial. Esta circunstancia provoca se actualice la causal de desechamiento establecida en el artículo 13, inciso c) (sic) del Reglamento de la materia.

c) La falta de legitimación del impetrante para reclamar, a nombre de un tercero, la declaratoria de invalidez de los comicios internos celebrados por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, al no acreditar fehacientemente sus facultades para representar al candidato perdedor de las elecciones mencionadas, lo cual ocasiona la improcedencia de la queja, al haberse actualizado la hipótesis del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente al reglamento de la materia.

Un análisis individualizado de la primera causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, lleva a concluir a esta autoridad que la misma es inatendible por las siguientes consideraciones:

El denunciado refiere en su escrito contestatorio, que *“...el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento y que, derivada de dicha incapacidad, es imposible que acceda a las pretensiones del quejoso.”*

Asimismo, formula diversas alegaciones en torno a la competencia de este Instituto, las cuales medianamente refieren que esta autoridad carece de facultades para revocar o modificar los actos y resoluciones dictadas por los órganos perredistas en la elección interna mencionada, pues desde el punto de vista objetivo, subjetivo, material y de instancia, es incompetente para conocer de la queja planteada.

Si bien es cierto el promovente acierta al sostener que esta autoridad carece de competencia para declarar la validez o nulidad de los comicios internos y las resoluciones dictadas por las instancias partidarias del instituto político denunciado, también lo es que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal comicial, cuenta con facultades para vigilar que el actuar de los partidos políticos se ajuste a los cauces legales, reglamentarios y normativos dictados para tal efecto.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 1, 3, 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso w); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral está obligado a conocer y sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con hechos presuntamente violatorios de la norma comicial, a fin que de comprobarse la comisión de irregularidades atribuibles a un partido político, se impongan las sanciones correspondientes conforme a los estándares legales y reglamentarios establecidos para ello.

En el caso a estudio, los sucesos narrados por el quejoso se refieren a la violación de diversas normas estatutarias, suceso imputable a los órganos electorales y de vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, en opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera conculcatorio del artículo 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por resultar atentatorio de la obligación que todo instituto político tiene, de cumplir con la obligación de respetar sus normas de afiliación y procedimientos para la postulación de candidatos en toda clase de elecciones, ya sea internas o constitucionales (comicios federales o locales).

En ese orden de ideas, esta autoridad se encuentra obligada a agotar todas las fases del procedimiento de mérito, para imponer, en su caso, la sanción respectiva por haber violado los deberes que la norma electoral impone a los partidos políticos nacionales, tal y como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante:

“ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.— De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la

clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibile.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 407.”

A ese tenor, si el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal Electoral, establece que los partidos políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 de ese cuerpo jurídico, y en el caso específico, el inciso e) del párrafo 1 de este último precepto determina que los partidos políticos nacionales están obligados a cumplir sus normas afiliatorias, debiendo observar también sus procedimientos estatutarios en la postulación de candidatos, es indubitable que el Instituto Federal Electoral está facultado para conocer de las infracciones por el incumplimiento de sus deberes en ese sentido.

Ahora bien, respecto a la afirmación hecha valer en vía de excepción por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a la carencia de facultades expresas e/o implícitas de esta autoridad para conocer del presente asunto, es de hacer notar que, contrario a lo afirmado por el implicado, la competencia de este órgano constitucional autónomo para incoar el procedimiento disciplinario genérico deviene de una atribución expresa, conferida tanto por la Ley Fundamental como por el código comicial.

El artículo 41 Constitucional establece, en su fracción III, las bases rectoras del actuar del Instituto Federal Electoral, señalando en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 41. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Para tal efecto, y como el objeto de un precepto constitucional es establecer bases generales, las cuales sirven de guía para el establecimiento de supuestos normativos específicos (como son las leyes reglamentarias), el Código Federal Electoral señala que para la consecución de los fines señalados en la Carta Magna, este órgano constitucional autónomo cuenta con diversas atribuciones, a saber:

“ARTÍCULO 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. ...

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTÍCULO 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

a) El Consejo General;

b) *La Presidencia del Consejo General;*

c) **La Junta General Ejecutiva;** y

d) *La Secretaría Ejecutiva.*

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) a g) ...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) a v) ...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

x) a y) ...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

2. ...

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a c)...

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

e) a k) ...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*

g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a f) ...

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. a 4. ...

ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. a 7. ...”

Un análisis sistemático, gramatical, e integral de los preceptos transcritos, concatenados con las ejecutorias antes mencionadas, permiten concluir que el Instituto Federal Electoral efectivamente cuenta con facultades expresas para sancionar a los partidos políticos por la violación de sus normas internas en la postulación y elección de sus dirigentes, pues como ya se ha referido, esta conducta específica se estima violatoria de los supuestos hipotéticos previstos en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta autoridad considera que la primera causal de improcedencia esgrimida por el denunciado es inatendible.

Tocante a la solicitud de desechamiento hecha valer por el denunciado en su segunda causal de improcedencia, invocando la frivolidad de la queja por referirse a hechos o argumentos carentes de prueba alguna, y la imposibilidad jurídica de incoar un procedimiento administrativo sancionador cuando no está debidamente acreditada una presunta responsabilidad imputable al Partido de la Revolución Democrática, la misma también se considera infundada, por los detalles expuestos a continuación:

El escrito inicial de queja suscrito por el C. Ignacio Escobar Figueroa cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, Ignacio Escobar Figueroa, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en calle Laredo número quinientos dos, Colonia Cavazos, Código Postal 88720, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

c) Documentos para acreditar la personería: el promovente refiere en la primera foja de su denuncia que ocurrió en la presente vía por su propio derecho, por lo cual, resulta innecesario exhibir constancia alguna en ese sentido.

d) Acreditación de su pertenencia al Partido de la Revolución Democrática: si bien el quejoso omitió acompañar constancia alguna para acreditar ante esta autoridad su militancia en ese instituto político, del análisis realizado a las copias certificadas exhibidas como prueba de su parte, se observa que en la foja ochenta y ocho de las mismas, se aprecia la credencial que el partido en cuestión emitió al impetrante, el veintinueve de

noviembre de dos mil uno, con lo cual, se colige la afiliación del C. Ignacio Escobar Figueroa.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad, entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito, diversas constancias, mismas que fueron detalladas en el resultando primero de la presente resolución, visible a fojas veintisiete y veintiocho.

En ese sentido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el ocurso de cuenta, mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil dos, iniciándose las pesquisas respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el denunciado, en el presente asunto el Instituto Federal Electoral sí cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja y las pruebas aportadas arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido de la Revolución Democrática, pues como ya se ha afirmado con anterioridad, la denuncia se refiere a hechos presuntamente violatorios de la norma comicial federal, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad, a agotar todas las etapas del proceso disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente al haber quebrantado el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la siguiente tesis relevante, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el

inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”

Relativo a la tercera causa de improcedencia, consistente en la falta de legitimación activa del quejoso para interponer la denuncia materia de estas diligencias, la misma resulta infundada, por las siguientes consideraciones:

El denunciado refiere en su escrito contestatorio, que el promovente omitió acreditar fehacientemente ser titular del derecho político-electoral presuntamente violado por el Partido de la Revolución Democrática al declararse válidas las elecciones internas celebradas en el año dos mil dos, pues el interés jurídico para impugnar dicho proceso corresponde únicamente al candidato perdedor de esos comicios, y en el caso a estudio, el quejoso no demuestra tener facultades para representar a ese sujeto afectado.

Arguye también que “...dicha representación que pretende hacerse válida es necesario acreditarla de manera directa con documento idóneo para ello, esto es una instrumental en la cual se desprenda la vinculación de la voluntad de quien se dice representado con quien le va representar, los alcances y la suscripción de los efectos a que el mandatario obliga al mandante, tal como sería con un instrumento notarial, situación que en la especie no existe, de ahí que la pretensión de declaración de este instituto respecto a las elecciones de Presidente y Secretario General Nacional y Estatal en Tamaulipas sean improcedentes,

porque no acredita interés jurídico en la causa de pedir, ni tampoco acredita con medio de convicción idóneo que tenga facultades de representación a favor de otra persona.”

Las manifestaciones antes mencionadas tienen que ver con el concepto jurídico-procesal denominado “legitimación”, el cual se refiere a la capacidad jurídica para ocurrir ante el órgano competente (en este caso, el Instituto Federal Electoral), a fin de deducir un conflicto, surgido por la trasgresión de un derecho personal cuyo titular es precisamente el accionante referido.

El máximo tribunal de este país, en tesis jurisprudencial, ha clasificado a la legitimación procesal en dos vertientes distintas, una relativa a la aptitud para hacer ocurrir a un tribunal solicitando la impartición de justicia (*ad procesum*), y la otra relacionada con la titularidad en sí del derecho cuestionado en juicio (*ad causam*), criterio que si bien no resulta aplicable a este órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, sirve de orientación para el análisis de la causal de improcedencia esgrimida por el denunciado.

La jurisprudencia en cuestión señala lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta

Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. *Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Enero de 1998, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 75/97, página 351."*

Tocante a la legitimación en la causa (*ad causam*), el denunciado, señala que:

*"La suscripción de la queja de estudio la realiza Ignacio Escobar Figueroa, quien se ostenta como representante de la fórmula 1 de candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, sin embargo la pretensión del quejoso como se ha dicho es la restitución de derechos políticos electorales, que exige a favor de un tercero (Miguel Ángel Almaraz Maldonado), sin contar con la legitimación procesal *ad causam* para ello.*

En efecto, el quejoso interpone una queja sin acreditar que es el titular del derecho político electoral que se dice ser vulnerado, en este caso, si se cuestiona la elección de Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en aquella entidad, con efecto de que declare viciado el procedimiento atinente y no se registre en el libro de dirigencias partidistas (segundo de los petitorios)

al Presidente electo por los órganos internos de mi representada, es claro que el interés jurídico para impugnar el proceso respectivo es el candidato perdedor o quien acredite tener facultades para representarle.”

Sin embargo, contrario a lo esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, el quejoso no acude a esta autoridad solicitando la restitución de sus derechos político-electorales, ya que el objeto central de su queja es denunciar presuntas violaciones de las normas estatutarias de ese instituto político, argumento confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-043/2003, la cual, a fojas treinta y nueve, refiere:

“En la resolución impugnada se aprecia, que una de las razones fundamentales que sirvieron a la autoridad responsable para sobreseer en el procedimiento administrativo sancionador fue la consideración de que era incompetente para resolver sobre la pretensión que el denunciante había planteado, en virtud de que ésta implicaba, según la propia autoridad, la restitución en el uso y goce del derecho político electoral que supuestamente había sido violado por el Partido de la Revolución Democrática, como consecuencia de la presunta comisión de actos contrarios a su normatividad interna.

*Sin embargo, tal y como lo sostiene el apelante, **la apreciación que la autoridad responsable hizo respecto de las pretensiones expuestas en el escrito de queja fue incorrecta, pues como se ve en dicho documento ninguna de las pretensiones que en él se mencionan involucra la restitución en el uso y goce de algún derecho político electoral que hubiese sido conculcado en perjuicio del ahora apelante. (...)***

*Por otra parte, esta Sala Superior advierte, que **la pretensión fundamental que el ahora actor expresó en el escrito a través del cual se originó el procedimiento administrativo sancionador electoral, es perfectamente compatible con el objeto primordial que orienta al mismo. Incluso, a partir de esta pretensión es posible deducir que la verdadera intención del denunciante fue, justamente, dar inicio a un procedimiento sancionador y no a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. (...)** Por ello, no existe duda de que lo que realmente quería hacer el ahora impugnante era iniciar un procedimiento de esta naturaleza, cuyo conocimiento y resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 82, párrafo 1 inciso 2) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí le competen al Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

En ese orden de ideas, y dado que el C. Ignacio Escobar Figueroa ocurre ante esta autoridad, en ejercicio del derecho que como ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática le asiste para denunciar la comisión de presuntas irregularidades atribuibles a ese instituto político, durante la organización, celebración y validación de los comicios internos celebrados en el año de dos mil dos, se colige indudablemente su *“titularidad del derecho cuestionado”* aludida por el Alto Tribunal en la jurisprudencia transcrita con anterioridad. En consecuencia, la causal de improcedencia hecha valer es notoriamente infundada.

Por lo anterior, vista la improcedencia de las causales hechas valer por el denunciado, esta autoridad deberá estudiar el fondo del asunto, a fin de dilucidar si se acreditaron o no las irregularidades narradas en el escrito inicial, y de ser así, imponer la sanción correspondiente conforme a derecho.

9.- Que previo al análisis integral de los escritos inicial y contestatorio, y antes de fijar la litis en el presente asunto, se advierte que el denunciado opone a su favor, la excepción de falta de acción y derecho en contra de las pretensiones argüidas por el quejoso, por lo cual, acorde a los principios jurídicos del Derecho Procesal, se procede a su valoración para determinar la procedencia de la misma.

La excepción de mérito se hizo valer señalando que el denunciante no ocurrió en la presente vía solicitando se incoe un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática; por el contrario, el objeto central de su queja es solicitar al Instituto Federal Electoral declare improcedente el proceso de renovación de dirigentes de ese instituto político y en consecuencia lo revoque, por lo cual, se colige que su intención fundamental es constituir a esta autoridad en un órgano revisor de los actos y resoluciones dictados por las instancias internas del denunciado, circunstancia jurídicamente imposible, pues esta Institución carece de facultades para ello.

Al particular, el denunciado infiere lo siguiente:

“Resulta evidente que el quejoso carece de acción y derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Carece así mismo (sic) de atribuciones para revocar o modificar resoluciones dictadas por el órgano interno de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática o, en sustitución del mismo,

realizar el análisis y aplicación de las causas de nulidad previstas por la reglamentación interna de un partido político.

El Instituto carece de atribuciones para acceder a las pretensiones del quejoso pues, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas, revisando, revocando o modificando resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos o de las resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

*No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.***

Continuando la exposición de sus argumentos, el implicado señala que “...la pretensión del quejoso, no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...) razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe procedimiento, ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.”

A este tenor, la excepción planteada por el denunciado se considera improcedente, toda vez que, como ha quedado señalado en el séptimo considerando de la presente resolución, esta autoridad sí es competente para determinar si el Partido de la Revolución Democrática infringió disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias en la celebración y validación de los comicios internos celebrados el diecisiete de marzo de dos mil dos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIEF/CG/018/2002

A mayor abundamiento, como lo confirmó ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria resolutoria del expediente SUP-RAP-043/2003, la *causa petendi* del promovente se refiere a imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática por quebrantar sus disposiciones estatutarias y reglamentarias en la celebración y validación de los comicios internos del diecisiete de marzo de dos mil dos, lo cual efectivamente se encuentra dentro de las facultades conferidas al Instituto Federal Electoral por el Código Electoral Federal, acorde a lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 68, 69, 70, párrafo 3; 72, 73, 82, 269 y 270 de ese ordenamiento.

Por otra parte, un análisis del escrito inicial, permite advertir que el quejoso imputa diversas irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, y en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 269 y 270 del Código Comicial Federal, es la vía idónea para conocer de las posibles violaciones argüidas por el C. Ignacio Escobar Figueroa, pues su *causa petendi* está sustentada en la inobservancia del código en comento y los Estatutos y Reglamento Electoral del partido denunciado, independientemente de haber solicitado o no, la sustanciación de dicho procedimiento.

Contrario a lo manifestado por el denunciado, el quejoso funda su acción en la violación de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los ordenamientos internos del Partido de la Revolución Democrática (en la especie, Estatuto y Reglamento Electoral), lo cual robustece el razonamiento de esta autoridad, para determinar que la pretensión del impetrante es la instauración del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que por mandato expreso del artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Comicial, el desacato a los deberes impuestos por el artículo 38 del mismo ordenamiento es causa suficiente para incoarlo, máxime cuando la irregularidad se refiere a la violación de principios legales y estatutarios en la renovación de sus órganos partidistas.

El anterior razonamiento encuentra su sustento en el siguiente criterio, sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

CRITERIO	
No. de Criterio:	C003/2002
Tema:	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Subtema:	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL INSTITUTO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIEF/CG/018/2002**

	RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS ESTATUTARIOS.
Contenido:	DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO E), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE DESPRENDE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PARTIDO POLÍTICOS PARA CONDUCIRSE CON APEGO A SUS ESTATUTOS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, SIN DISTINGUIR A QUÉ TIPO DE CANDIDATURAS QUEDA CONSTREÑIDA TAL OBLIGACIÓN, POR LO QUE SE DEBE ENTENDER QUE SERÁ APLICABLE EN TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN, TANTO DE ÍNDOLE INTERNA, COMO LO ES LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATUTARIOS O DE DIRECCIÓN, COMO PARA PROPONER CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, LO QUE ADEMÁS ENCUENTRA SUSTENTO EN EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE, EN DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO SE DEBE DISTINGUIR. DE TAL SUERTE QUE SI EL ARTÍCULO SEÑALADO NO REFIERE EN QUÉ TIPO DE CANDIDATURAS SE DEBE OBSERVAR LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS ESTATUTOS, ES INNEGABLE QUE EN TODOS LOS PROCESOS DE ELECCIÓN QUE EFECTÚEN LOS PARTIDOS, EXISTE EL DEBER DE AJUSTARSE Y APLICAR LAS DISPOSICIONES INTERNAS. EN ESTE SENTIDO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS EN DICHAS CONTIENDAS INTERNAS.
Precedentes:	EXPEDIENTE: JGE/QAAR/CG/021/2002. ALEÍDA ALAVEZ RUÍZ VS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 28 DE ENERO DE 2003.
Observaciones:	ESTE CRITERIO SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL DIVERSO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICABLE CON EL RUBRO "ELECCIONES

	INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS", CON LA SALVEDAD DE QUE DICHO CRITERIO NO DISTINGUE DE LAS CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR Y CANDIDATURAS PARA CONTIENDAS INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
--	--

En este orden de ideas, y toda vez que los elementos constitutivos de la excepción invocada están íntimamente relacionados con los argumentos que el denunciado expresó en la primera causal de improcedencia analizada por esta autoridad en el considerando anterior, en obvio de repeticiones ociosas, esta autoridad considera aplicables los mismos razonamientos que fueron expresados en ese sentido, por lo cual resulta improcedente la excepción de falta de acción y derecho hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, y en tal virtud deberá analizarse el fondo del asunto para resolver los hechos materia de queja.

10.- Que entrando al fondo del asunto, se advierte que el aspecto toral de la queja planteada por el denunciante, tiene que ver con actos y omisiones atribuibles al IV Consejo Nacional, Servicio Electoral y Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con múltiples irregularidades supuestamente acaecidas durante la celebración de las elecciones internas efectuadas por el denunciado el diecisiete de marzo de dos mil dos, en el ámbito territorial del estado de Tamaulipas, consistentes en:

a) Violación a diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias, al estatuir inequidad en la competencia electoral interna, organizando deficiente y facciosamente (sic) dichos comicios para renovar la dirigencia estatal del denunciado en el estado de Tamaulipas, validando resultados electorales ilegítimos pese a la existencia de múltiples irregularidades comprobadas.

A decir del quejoso, esta conducta irregular ocurrió por los siguientes hechos:

a) Violación al artículo 12, párrafo 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (en lo sucesivo, el *Estatuto*), al no haberse instalado setenta y dos de las doscientas catorce casillas correspondientes a la entidad federativa citada, lo cual impidió al perredismo tamaulipeco ejercer su derecho a nombrar a sus dirigentes partidistas, y en consecuencia, constituye una causal de nulidad de la elección de mérito, misma que fue

desestimada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, no obstante los informes rendidos por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el estado de Tamaulipas; en tal virtud, solicita a esta autoridad analice jurídica y exhaustivamente ese proceso interno, y declare improcedente el registro de los dirigentes electos, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

b) Violación al artículo 57, párrafo 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas (en lo subsecuente, el *Reglamento de Elecciones*), pues en diversas casillas del estado de Tamaulipas la recepción de votos comenzó con posterioridad al tiempo previsto en ese numeral, lo que afecta “...el estándar democrático que debe imperar en el PRD...”, por lo cual solicita al Instituto Federal Electoral reexamine el fallo dictado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del denunciado.

c) Inelegibilidad de los CC. Julio César Martínez Infante y Claudio Alberto de Leija Hinojosa, candidatos de la fórmula 03 a Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, quienes resultaron vencedores en los comicios internos en cuestión, toda vez que no acreditaron haber solicitado licencia a los cargos que ocupaban previamente a la elección, violando con ello el artículo 6, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, precepto que, a decir del quejoso, fue indebidamente derogado por el Consejo Nacional del denunciado, y aún lo considera aplicable al caso concreto, acorde al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Ley Fundamental.

d) Improcedencia de la designación del C. Raymundo Cárdenas Hernández como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al no existir la certeza de haberse separado de su cargo de representación popular a fin de contender en las elecciones internas del denunciado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, párrafo 1, inciso d) del citado *Reglamento de Elecciones*.

El Partido de la Revolución Democrática, al contestar los agravios invocados por el promovente, refirió que:

a) El quejoso no señala en el escrito de cuenta cuál es la violación estatutaria o reglamentaria atribuible al instituto político denunciado, omitiendo precisar también cómo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia vulnera sus derechos político-electorales, ya que únicamente arguye cuestiones personales y subjetivas respecto a dicha instancia jurisdiccional.

b) Por otra parte, las manifestaciones vertidas por el quejoso resultan frívolas, al no haber aportado medios de prueba idóneos, bastantes y suficientes para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues como puede apreciarse en las copias certificadas ofrecidas como prueba por el impetrante, nunca se comprobó indubitablemente el acervo de irregularidades referidas, por lo cual, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estimó infundado el medio de impugnación interno hecho valer.

Como puede observarse, la litis del presente asunto radica en determinar, si como lo infiere el quejoso:

a) Los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática violentaron normas legales, estatutarias y reglamentarias, no sólo en la celebración de las elecciones internas celebradas en el estado de Tamaulipas el diecisiete de marzo de dos mil dos, sino también al declarar válidos esos comicios, no obstante las supuestas irregularidades esgrimidas.

b) El Instituto Federal Electoral es competente para declarar la nulidad de los comicios en cuestión, y negar el registro de los dirigentes electos en los mismos.

Tocante al primer punto de la litis planteada, se debe precisar al respecto que el estudio del mismo versa únicamente entre lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y la denuncia administrativa presentada por el hoy quejoso, tomando en consideración para determinar la legalidad de dicha resolución los hechos plasmados en el recurso de inconformidad agotado como instancia previa.

Antes de resolver sobre cada uno de los hechos y agravios vertidos por el quejoso, conviene recordar que el acto que impugna como violatorio de los Estatutos y de la Normatividad Electoral Federal, es la Resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática que recayó al recurso de inconformidad presentado por el C. Ignacio Escobar Figueroa, con motivo del proceso interno para la elección de Presidente y Secretario General del partido denunciado en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior quiere decir que el acto sujeto a revisión es la resolución de la Comisión cuya congruencia y legalidad se dilucidarán tomando como base los argumentos referidos por el C. Ignacio Escobar Figueroa en el escrito inicial de queja, confrontados con los expresados en el recurso de inconformidad primigeniamente presentado ante la instancia partidaria. Por tanto, por razón de método se mencionarán, en primer término, los elementos planteados por el quejoso en el escrito de queja, en segundo lugar los agravios expresados en el recurso de inconformidad, enseguida se mencionará lo resuelto por la comisión y en un cuarto punto se dilucidará, con las facultades de revisión señaladas en los considerandos que anteceden, el fondo de los agravios del quejoso para concluir si la resolución señalada como fuente de la queja está apegada a la normatividad interna del partido denunciado y la consecuencia jurídica de dicha determinación.

11. Que el primer planteamiento argüido por el quejoso en su denuncia interpuesta ante esta autoridad, se refiere a una violación al artículo 12, párrafo 2 del *Estatuto*, pues al no haberse instalado setenta y dos de las doscientas catorce casillas que debían haber captado el voto del perredismo tamaulipeco en las elecciones internas del diecisiete de marzo de dos mil dos, los militantes de ese partido no pudieron ejercer su derecho partidario a elegir a los dirigentes de ese instituto político en la citada entidad federativa.

Al particular, el C. Ignacio Escobar Figueroa señaló lo siguiente:

“a) De 214 casillas publicadas un día antes de las elecciones internas del 17 de marzo, solamente se instalaron 142, es decir, 72 no se instalaron (un 33.64%), con lo cual miles de perredistas en diversos municipios de la entidad no pudieron ejercer su derecho a nombrar a sus dirigentes, considerando que, por disposición expresa del artículo 12º.2 (sic) del Estatuto en vigor, ‘Ningún miembro del partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponde de conformidad con el numeral anterior’.”

Asimismo, refiere el quejoso que pese a estar debidamente acreditado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia la no instalación de al menos sesenta y cinco de las doscientas catorce casillas (circunstancia confirmada por informes del Servicio Electoral Nacional del partido denunciado y su Comité Auxiliar en el estado de Tamaulipas), dicho órgano de justicia partidaria declaró improcedente la petición planteada por el promovente relativa a declarar la nulidad de dichas elecciones internas.

Señala el impetrante que en Nuevo Laredo no fueron instaladas siete casillas de las anunciadas para la elección de cuenta, y sorpresivamente en esa localidad la planilla 03 de candidatos a la dirigencia estatal perredista obtuvo mil quinientos cuarenta y dos votos, circunstancia que el C. Ignacio Escobar Figueroa califica de falsa, pues el monto obtenido por esos aspirantes rebasa por mucho el número total de sufragios que el Partido de la Revolución Democrática había captado en la última elección constitucional celebrada para elegir diputados a nivel local.

Apoyándose en lo anteriormente señalado, el denunciante arguye que: *“En virtud de que la votación de miles de perredistas no fue recibida, cancelándose indebidamente el derecho al voto en elecciones internas de alrededor de un 34% de afiliados, consideramos suficientemente actualizada la causal de nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del PRD en el estado, puesto que ello fue determinante para el resultado de la elección en su conjunto. Al no estimarlo así el máximo órgano jurisdiccional del país pasó por encima del Reglamento General de Elecciones conculcando específicamente los criterios de legalidad, certeza, objetividad y profesionalismo, y soslayó lo dispuesto en el numeral 75.1 inciso b) de dicho ordenamiento interno, así como los demás preceptos jurídicos invocados en el presente escrito de denuncia.”*

Respecto al agravio correlativo hecho valer en el recurso de inconformidad, el mismo se funda en el hecho de que el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática omitió tomar las medidas necesarias para garantizar la instalación de cada una de las casillas acordadas para recibir la votación en el estado de Tamaulipas.

El recurrente refiere que el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el estado de Tamaulipas, expresamente reconoce como no instaladas, sesenta y cinco casillas en

diversos municipios de esa entidad federativa, lo cual ocasionó que miles de afiliados al Partido de la Revolución Democrática no pudieran emitir su sufragio en los comicios internos mencionados, al no contar con mesas receptoras donde ejercer su derecho a elegir sus dirigentes partidarios, circunstancia que, a decir del impetrante, constituye causal de nulidad de las elecciones internas retro mencionadas, conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso b) del *Reglamento de Elecciones* del partido denunciado, pues la no instalación de esas casillas fue determinante para el resultado de la elección de mérito.

En el escrito de inconformidad, el ahora quejoso mencionó:

“...tal circunstancia fue determinante para el resultado de la elección en su conjunto, pues bien pudieron ser otros los resultados de haberse instalado la totalidad de las casillas, y tal incertidumbre constituye en sí misma un umbral de irregularidades graves y violaciones sustanciales al proceso electoral interno que no pudo ser corregido ni subsanado en actas ni puede ser corregido en resolución alguna, sino sólo mediante la anulación de la elección impugnada, lo cual se solicita a ese órgano jurisdiccional interno, a efecto de que se emita una nueva convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales se respete el derecho a votar en las elecciones perredistas a todos los afiliados en igualdad de circunstancias; ya que, estatutariamente cada afiliado debe tener un poder de decisión igual, e iguales derechos y obligaciones, que lógicamente tal igualdad no es posible cuando unos afiliados si pueden votar y otros no por causas imputables al Comité Auxiliar del Servicio Electoral; siendo tales irregularidades en proporción mucho mayor al margen de tolerancia del 20% de casillas en la demarcación territorial correspondiente.”

Asimismo, el hoy quejoso señaló que en el Municipio de Nuevo Laredo no fueron instaladas las siete casillas en las cuales los afiliados al Partido de la Revolución Democrática podrían ejercer su derecho a voto, lo cual se demuestra con la fe de hechos contenida en el instrumento notarial número quinientos cincuenta y tres, del protocolo correspondiente a la Notaría Pública número ciento noventa y uno del estado de Tamaulipas, a cargo del Licenciado José Leopoldo Lara Salinas, documental donde dicho fedatario da cuenta de haber recorrido los siete domicilios en donde supuestamente se instalarían las mesas receptoras de votación, y en ninguno de ellos apreció estuviera funcionando casilla alguna, aunado a haber entrevistado a vecinos del lugar, quienes confirmaron esta circunstancia.

Continuando con la exposición del agravio de mérito, el impetrante se duele de la aparición de mil quinientos cuarenta y dos votos, contabilizados a favor de los candidatos triunfadores en esos comicios, calificándolos de falsos, pues *“...es inaceptable, dado que, ni aún en elecciones constitucionales recientes el PRD ha obtenido tantos votos...”*,

irregularidad que, a decir del inconforme, transgrede los principios de autenticidad y legalidad supuestamente rectores de las elecciones internas de ese partido.

En su resolución, la Comisión Nacional de Garantías declara infundado el primer agravio del inconforme, pues de las constancias integrantes del medio de impugnación descrito, se observa que las casillas correspondientes al Municipio de Altamira (veinte), Ciudad Madero (veinte) y otras nueve más, sin especificarse su ubicación, no fueron instaladas por acuerdo del Servicio Electoral Nacional y el Servicio Electoral Auxiliar de Tamaulipas.

En el caso concreto del Municipio de Altamira, dicha decisión se tomó por los hechos violentos ocurridos con anterioridad al inicio de la jornada electoral, lo cual se demuestra con la fe de hechos realizada por el Notario Público número doscientos setenta y ocho del estado de Tamaulipas, quien manifestó que en punto de las siete cuarenta y cinco horas del diecisiete de marzo de dos mil dos, apreció que la papelería electoral a utilizar en los comicios de cuenta había sido destruida en forma dolosa.

Por lo que toca a la no instalación de casillas en Ciudad Madero y Tampico, la resolutora declara válida la medida, *“...en virtud de la violencia que según los funcionarios electorales se ejercía en dichos municipios, de lo anterior resulta que aplicando el criterio de que si antes de la jornada electoral se decidió la suspensión (sic) de la instalación de las casillas por motivos graves por lo cual éstas no deben ser computadas como no instaladas dentro de la jornada, ya que en este acto hubo un acto previo a ésta por parte de la autoridad electoral que no debe incidir dentro del cómputo de la instalación, de lo anterior se cuenta como antecedente la suspensión de la jornada electoral en el estado de Hidalgo, casillas que no fueron computadas como no instaladas en el cómputo nacional de instalación de casillas cuales; por tal motivo la alegación expresada por los promoventes es inoperante, en virtud de lo anteriormente expuesto, por lo tanto lo manifestado por los quejosos en su primer agravio resulta infundado, por lo anterior se considera que el porcentaje de casillas instaladas en el Estado de Tamaulipas es de 91.7%...”*.

En lo referente a los mil quinientos cuarenta y dos votos calificados de falsos en las casillas de Nuevo Laredo, la Comisión señaló que esa pretensión era infundada, al no demostrarse la forma en la cual dichos sufragios aparecieron, aunado al hecho de que los mismos no fueron determinantes tanto para el resultado de la elección impugnada, como para la designación de Secretario General, pues en el primer caso, la diferencia entre el primer y segundo lugares de tales comicios era mayor al número de votos controvertidos, y en el segundo supuesto, la proporción existente en el cómputo final para Presidente y Secretario General era inferior al doble de los sufragios a favor de la planilla en segundo lugar, por lo que se desestimó el argumento tocante a este concepto en el agravio de cuenta.

También señaló la resolutora que el instrumento notarial exhibido para demostrar la no instalación de las casillas de Nuevo Laredo, no cumple con los requisitos legales, pues las fojas del mismo no se encuentran rubricadas por el fedatario ante el cual se tiró el mismo,

y a su vez, carecen del correspondiente sello de autorizar, aunado a haber sido presentado en copia simple.

En este sentido, con las atribuciones que han sido señaladas en los considerandos que anteceden, esta autoridad procede al análisis de las casillas impugnadas por el quejoso en el agravio primero, para efecto de resolver si la resolución emitida por la Comisión de Garantías y Vigilancia perredista se apegó a la normatividad interna del partido político en cuestión.

Previamente, es menester recordar el contenido de la disposición supuestamente violentada por el órgano electoral perredista, a fin de sentar una base sobre la cual se permita inferir si hay o no trasgresión alguna a la normatividad interna del partido denunciado.

El artículo 12, párrafo 2 del Estatuto vigente al momento de la celebración de los comicios de cuenta, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. La elección de los dirigentes

2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.”

Un análisis sistemático e integral de los argumentos vertidos por el promovente en el escrito de queja y el similar por el cual hace valer el recurso de inconformidad ante el órgano de justicia partidaria, permiten inferir que esta violación se hizo valer en el sentido de que el órgano electoral perredista no tomó las medidas necesarias para garantizar la instalación de diversas casillas, lo cual provocó se violentaran disposiciones estatutarias y reglamentarias, circunstancia que a pesar de haberse demostrado fehacientemente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia [a decir del quejoso], no fue tomada en cuenta, por lo cual ocurre en la presente vía buscando la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, como se expresó ya con anterioridad en la presente resolución.

Sentado lo anterior, y teniendo a la vista la copia certificada de los expedientes acumulados números 1136, 435, 1138, 1139, 1140 y 1141/TAMS/02, de los cuales los dos primeros fueron promovidos por el C. Ignacio Escobar Figueroa, se desprende lo siguiente:

El quejoso señala que setenta y dos casillas no fueron instaladas en diversos municipios del estado de Tamaulipas, lo cual impidió que el perredismo tamaulipeco pudiera elegir a sus dirigentes, circunstancia que en su opinión es causa de nulidad de las elecciones internas del diecisiete de marzo de dos mil dos

Al respecto, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Tamaulipas relacionó, en tabulado visible a fojas treinta y cinco y treinta y seis de las copias certificadas de mérito, que las casillas no instaladas en esa entidad federativa fueron las siguientes:

Municipio	Casillas no instaladas
Aldama	04
Altamira	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20
Burgos	01
Ciudad Madero	01, 02, 07, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 21, 22, 28, 32, 34, 35, 36, 37, 39 y 41
Gómez Farias	01 y 02
Mante	04
Matamoros	01
Méndez	01
Nuevo Morelos	02
Reynosa	20
Río Bravo	10, 14, 15 y 19
Tampico	02, 03, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13
Valle Hermoso	01 y 03
Villagrán	01

Un análisis realizado a las referidas copias certificadas permite apreciar, en primer término, que no existe constancia alguna con la cual se acrediten las razones o motivos de la no instalación de casillas en los municipios de Aldama, Burgos, Gómez Farias, Mante, Matamoros, Méndez, Nuevo Morelos, Río Bravo y Villagrán (equivalentes a trece mesas receptoras de votación), siendo el acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal instrumentada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral de Tamaulipas el veintiuno de marzo de dos mil dos (visible de fojas veintidós a veintiocho), la única documental en donde se hace mención la circunstancia de mérito, cuya parte conducente señala:

“ALDAMA: SE PROCEDE A HACER EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EL ACTA DE CASILLA No. 4 NO INSTALADA. (...)

BURGOS: SE PROCEDE A HACER EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EL ACTA DE NO SE INSTALA CASILLA ÚNICA (sic). (...)

GÓMEZ FARIAS: SE PROCEDE A HACER EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EL ACTA SE INATALO (sic) PERO HASTA EL MOMENTO NO HA LLEGADO PAQUETERÍA. (...)

MANTE: SE PROCEDE A HACER EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EL ACTA DE CASILLA 1 NO SE ASIENTA EN ACTA VOTO ALGUNO PARA PRESIDENTE ESTATAL, CASILLA 2 SE INSTALA CON UN SOLO FUNCIONARIO, EN LA CASILLA 5 DEL MANTE, SE INSTALA CON OTROS, LA CASILLA 6 SE REALIZA EL CÓMPUTO DE BOLETAS EN ESTA MISMA SESIÓN. (...)

MATAMOROS: SE PROCEDE A HACER EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EL ACTA CASILLA 1 NO SE INSTALÓ. (...)

MÉNDEZ: SE PROCEDE A HACER EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EL ACTA DE NO SE INSTALÓ. (...)

NUEVO MORELOS: SE PROCEDE A HACER EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EL ACTA CASILLA 2 NO SE INSTALÓ. (...)

RÍO BRAVO: SE PROCEDE A HACER EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EL ACTA SE HACE NOTAR LA NO INSTALACIÓN DE LAS SIGUIENTES CASILLAS 10, 14, 15 Y 19 POR DIVERSOS MOTIVOS DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS ASÍ COMO LA NO UBICACIÓN CORRECTA. (...)

VILLAGRÁN: SE PROCEDE A HACER EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EL ACTA LA CASILLA ÚNICA SE INSTALÓ, SE ANEXA ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL C. RODOLFO DAVID VILLAGRANA Y FIGUEROA Y C. PILAR HERNÁNDEZ MORALES FUIMOS LOS QUE PROCEDIMOS A REALIZAR DICHA INSTALACIÓN SIN ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL.”

Por otra parte, obra también en dichas copias certificadas el informe justificado rendido por el C. José Luis Rodríguez Gómez, Presidente del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el estado de Tamaulipas, el cual a fojas ciento sesenta y seis de las copias en cuestión, manifiesta expresamente que:

“DE UN TOTAL DE 207 CASILLAS PROGRAMADAS EN EL ENCARTE PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, FUERON SUSPENDIDAS LAS ELECCIONES EN:

**20 CASILLAS DE ALTAMIRA,
9 DE TAMPICO Y
20 CASILLAS DE CD. MADERO, (sic)**

ESTO NOS DA UN TOTAL DE 158 CASILLAS A INSTALAR EN TODO EL ESTADO Y DE ESTAS ÚLTIMAS, 13 CASILLAS NO SE INSTALARON EN DIFERENTES MPIO. DEL EDO. (sic)

SE INSTALÓ EL 91.7% DE LAS CASILLAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

POR LO QUE ESTE COMITÉ DA VALIDEZ A LA ELECCIÓN REALIZADA EL PASADO 17 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.”

Si bien la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia desestimó el primero de los agravios hechos valer por el inconforme, una nueva revisión de los argumentos esgrimidos en el considerando correspondiente permite advertir que el órgano jurisdiccional interno del partido denunciado dictó su resolución incumpliendo los principios de certeza y legalidad previstos en los artículos 4, párrafo 1, inciso j) del *Estatuto* y 66, párrafo 2 del *Reglamento de Elecciones*.

Lo anterior, porque al pronunciarse en torno al primer agravio hecho valer por el inconforme, la resolutora omitió referirse en torno a la no instalación de casillas en los municipios de Aldama, Burgos, Gómez Farias, Mante, Matamoros, Méndez, Nuevo Morelos, Río Bravo y Villagrán, pues se concretó únicamente a analizar y resolver respecto a las casillas correspondientes a las localidades de Altamira, Ciudad Madero y Tampico.

Para acreditar lo anterior, basta con recordar lo manifestado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en el séptimo considerando de la resolución impugnada, visible a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y nueve de las multitudadas copias certificadas, cuya parte conducente establece:

“VII. Del recurso marcado con el número 1136/TAMPS/02, en el primer agravio manifestado se desprende que una pretensión de los promoventes es la anulación de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tamaulipas, por configurarse la causal preceptuada en el artículo 75 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, de acuerdo con las consideraciones que hace valer en su escrito de impugnación, y que en obvio de repeticiones se tienen como transcritos, del estudio de las constancias que obran en el presente expediente y del informe realizado por la autoridad responsable, se desprende que las casillas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 correspondientes al Municipio de Altamira; casillas 01, 02, 07, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 21, 22, 28, 32, 34, 35, 36, 37, 39 y 41 de Ciudad Madero, así como las casillas 02, 03, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13; por acuerdo del Servicio Electoral Nacional y el Servicio Electoral Auxiliar de Tamaulipas se decidió la no instalación en el Municipio de Altamira

por los hechos de violencia antes del inicio de la jornada electoral mismos que impidieron la continuación del proceso electoral en los municipios citados, hecho que se refuerza en términos del instrumento notarial de fecha 17 de marzo de 2002, pasado ante la fe del Notario Público número 278, Lic. Sergio Castillo Padilla, que obra en el expediente en que se actúa, y en el cual consta que a las siete horas con cuarenta minutos dio fe de los hechos que constan en dicha acta, misma que se deberá tener por reproducida en la presente resolución, de la cual se desprende que la papelería electoral para el Municipio de Altamira fue destruida de manera dolosa, en cuanto a la valoración hecha por los integrantes del Servicio Electoral Auxiliar de Tamaulipas para la no instalación de las casillas referidas en los Municipios de Ciudad Madero y Tampico resulta válido en virtud de la violencia que según los funcionarios electorales se ejercía en dichos municipios, de lo anterior resulta que aplicando el criterio de que si antes de la jornada electoral se decidió la suspensión (sic) de la instalación de las casillas por motivos graves por lo cual éstas no deben ser computadas como no instaladas dentro de la jornada, ya que en este acto hubo un acto previo a ésta por parte de la autoridad electoral que no debe incidir dentro del cómputo de instalación, de lo anterior se cuenta como antecedente la suspensión de la jornada electoral en el estado de Hidalgo, casillas que no fueron computadas como no instaladas en el cómputo nacional de instalación de casillas cuales; por tal motivo la alegación expresada por los quejosos en su primer agravio resulta infundado, por lo anterior se considera que el porcentaje de casillas instaladas en el estado de Tamaulipas es de 91.7%...”

Como puede observarse, al emitir su fallo declarando infundado el primer agravio del quejoso, la resolutora únicamente tomó en cuenta los argumentos esgrimidos por el impugnante y los órganos internos del partido denunciado por lo que hace a las casillas de Altamira, Ciudad Madero y Tampico, sin embargo, omitió hacerlo respecto a las mesas receptoras de Aldama, Burgos, Gómez Farias, Mante, Matamoros, Méndez, Nuevo Morelos, Río Bravo y Villagrán, con lo cual violentó los citados principios de certeza y legalidad al no analizar y resolver todas las pretensiones hechas valer por el recurrente.

El principio de certeza se refiere a que los procedimientos realizados por un órgano electoral (en este caso, de carácter intrapartidario), sean completamente verificables, fidedignos y confiables, existiendo una “...coincidencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad...” [Galván Rivera, Flavio, citado en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado, México: Instituto Federal Electoral, 2003, p. 251].

Por su parte, el principio de legalidad consiste en *“...la adecuación de toda la conducta, tanto de gobernantes como de gobernados, a los ordenamientos jurídicos vigentes.”* (op.cit., pp. 251-252)

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que al resolver el primer agravio del recurrente, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado incumplió con los principios de certeza y legalidad, y a su vez con el deber de regir su proceder dentro de los cauces legales, en detrimento de los derechos que el quejoso tiene como militante de ese instituto político, violentando con ello lo preceptuado en los artículos 4, párrafo 1, inciso j), del *Estatuto*, y 66 del *Reglamento de Elecciones* vigente al momento de la realización de esos comicios internos, preceptos jurídicos que en su parte conducente establecen:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

“Artículo 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

...

j) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias.”

Reglamento General de Elecciones y Consultas:

“Artículo 66

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas en sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.”

Sin embargo, pese a que el actuar del órgano de justicia partidaria del denunciado infringe las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias antes mencionadas, al haber emitido una resolución incumpliendo con los citados principios de certeza y legalidad, esta autoridad considera que dicha omisión de ninguna forma puede ser motivo para la imposición de una sanción a ese instituto político, pues las irregularidades detectadas no atentan contra el bien jurídico tutelado por la norma comicial federal, y las mismas se refieren a cuestiones intrascendentes y poco relevantes para modificar los resultados de las elecciones internas del diecisiete de marzo de dos mil dos.

Lo anterior porque, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-041/2002, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no toda inobservancia de una norma jurídica o ilícito da lugar a su tipificación como **infracción o falta electoral**, ya que sólo lo serán **aquellas que resulten relevantes para el orden jurídico** de que se trate.

Al efecto, el Tribunal Electoral señaló en la sentencia que sirve de sustento para emitir la presente resolución, lo siguiente:

*“Ciertamente, debe tenerse presente que **para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral**, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesione los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.*

En refuerzo de lo argumentado anteriormente, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de las consideraciones siguientes. El garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a los

recursos con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración. En efecto, uno de los postulados fundamentales del garantismo es el principio de necesidad, expresando en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social, en el entendido de que se trata de prevenir, por un lado, semejantes conductas y, por otro, eventuales reacciones informales, por parte del ofendido o del grupo social que podrían traducirse en justicia por propia mano y la venganza privada, proscritas en el artículo 17 de la Constitución federal. Adicionalmente, dado que la potestad sancionadora de la administración constituye, en último análisis, un instrumento indirecto de tutela o protección de derechos e intereses necesarios o básicos, la razón de la sanción debe descansar en la en la tutela de bienes jurídicos relevantes no garantizables de otra manera. En esta medida, sólo cuando un cierto objeto sea considerado, en una calificación axiológica favorable, como un bien jurídico tutelado y, por ende, merecedor de protección jurídica normativa, será aplicable una sanción; pues de otro modo, se atentaría contra otro postulado garantista del derecho administrativo sancionador: el principio de lesividad u ofensividad del hecho.

En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con otras disposiciones aplicables, el cual conduce a establecer que la referencia a las 'circunstancias', sujetas a consideración del Consejo General para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción,

verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no se optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En el presente asunto, no se aprecia que la conducta del Partido de la Revolución Democrática haya lesionado el bien jurídico tutelado a través del tipo complejo establecido en los artículos 269, párrafos 1 y 2, inciso a); en relación con el 27, párrafo 1, inciso g), y 38, párrafo 1, inciso a), del código de la materia, puesto que el quejoso tuvo acceso a los medios y procedimientos de defensa previstos en el *Estatuto* y el *Reglamento de Elecciones*, como expresamente lo confiesa al ocurrir ante esta autoridad electoral.

Ahora bien, aun cuando algunos de los agravios expresados por el promovente no fueron estudiados debidamente por la comisión de garantías, violando con ello los principios de certeza y legalidad, dichas irregularidades no eran trascendentes para el resultado de la elección ni motivo de nulidad de la misma, pues no son de carácter decisivo para variar el sentido del fallo emitido por el citado órgano de justicia partidaria, por lo cual no puede considerarse que se hubiere lesionado el *bien jurídico protegido con el tipo sancionador administrativo* (cumplir con las normas estatutarias en que se prevean medios y procedimientos de defensa para los miembros de los partidos políticos nacionales); aunado a que tampoco se acreditó que la conducta desplegada tuviera una fuerza suficiente como para ser sancionable o reprimible, pues: *“...no trascendió al sentido de lo que se resolvió en el recurso de inconformidad y, sobre todo, atendiendo al principio de intervención mínima del derecho administrativo sancionador-electoral, así como al de subsidiariedad, no estaba justificado sancionar dichas irregularidades procesales porque son irrelevantes en la medida en que no reflejan alguna intencionalidad para provocar un daño o negligencia inexcusable y porque, aún estudiándolas y pronunciándose sobre sus merecimientos jurídicos, no se hubiera variado la situación jurídica del inconforme, máxime cuando existen otros mecanismos jurídicos que, en principio, pueden ser aptos o eficaces para impugnar y obtener la reparación de las infracciones procesales de mérito.”*

Luego entonces, si en el caso que se examina la resolución del órgano interno del partido apelante cumplió con ese fin, al conocer y sustanciar el recurso de inconformidad sometido a su competencia, emitiendo en su momento una resolución desestimatoria, no obstante a que se hayan cometido errores técnicos en la elaboración de la resolución de cuenta, y estas irregularidades no reflejan alguna intencionalidad lesiva o negligencia inexcusable, ni

trascendieron el resultado final de la elección impugnada, es que debe concluirse que dichos errores no son suficientes para considerar que se vulneró el bien jurídico tutelado.

En efecto, los errores técnicos o fallas consistentes en la omisión de analizar alguno de los agravios en un medio de defensa interno, así como que no se otorgó oportunamente cierta información, deben considerarse como violaciones formales que no necesariamente son susceptibles de ser sancionables, en tanto no reflejan alguna intencionalidad o negligencia inexcusable, con mayor razón si no trascienden al resultado final de la resolución de mérito, ya que al momento en que se emitió la resolución ahora impugnada, la responsable analizó los agravios omitidos por el órgano partidario interno y consideró que los mismos no repercutían en el resultado final de la elección impugnada, por este tipo de irregularidades tienen un mero carácter formal que no dejan en estado de indefensión al entonces recurrente, ya que en la resolución definitiva de la instancia estatal que la revista pueden repararse, como aconteció en el caso concreto. Esto es razón suficiente por la que no existe base legal para estimar que se actualiza alguna falta o infracción electoral, y menos aún que ésta pudiera actualizar la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos.

En la especie, la infracción o falta electoral imputable al partido político no se actualiza como tal, toda vez que en autos quedó acreditado que dicho instituto estableció en sus normas estatutarias los medios y procedimientos de defensa atinentes a favor de sus militantes, permitiendo al quejoso interponer los que consideró procedentes ante el órgano de justicia partidaria, quien se pronunció respecto al fondo del asunto a través de una resolución desestimatoria.

Asimismo, debe considerarse que no es dable sancionar al partido denunciado por el actuar irregular o negligente de los miembros que integran los órganos responsables de resolver los conflictos internos planteados a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, pues dicha conducta deriva del ámbito interno o capacidad autoorganizativa de dicho instituto político, e involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, aunado al hecho ya mencionado, de que las imprecisiones detectadas se refieren a cuestiones técnicas o de interpretación, mismas que no pueden ser atribuidas directamente al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque en el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

En el primero de los supuestos, atento a lo dispuesto en el artículo 68 del *Reglamento de Elecciones*, el denunciante puede acudir al recurso de queja para solicitar se apliquen las sanciones previstas en el *Estatuto* y el Reglamento de Sanciones del denunciado; en el segundo, los actos procesales irregulares atribuibles a un partido político pueden ser sujetos a un control jurisdiccional externo con efectos reparadores, es decir, al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tal y como se estableció en la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, dictada en el expediente SUP-JDC-805/2002, en la cual se estableció que cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, y en ciertos casos se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover la defensa de sus intereses a través del medio de impugnación antes mencionado, con objeto de reparar la violación constitucional o legal cometida y restituir al ciudadano actor en el goce de su derecho político-electoral violado.

En este orden de ideas, y dado que las omisiones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado no constituyen afectación alguna en la certidumbre que debe privar en cualquier elección, como tampoco repercuten en forma alguna en la validez y los resultados de la misma, máxime que en autos no está acreditado que dichas omisiones tuvieran como consecuencia privar de derechos a dicho miembro del partido político, ni que trascendieran o repercutieran en el procedimiento interno de la elección que se cuestionó, esta autoridad considera que la queja planteada por el C. Ignacio Escobar Figueroa, respecto a la violación presuntamente cometida por el Partido de la Revolución Democrática a lo establecido en el artículo 12, párrafo 2, de su *Estatuto*, deberá declararse **infundada**.

12. Que el segundo de los motivos por los cuales el C. Ignacio Escobar Figueroa ocurre en esta vía, se refiere a la apertura tardía de múltiples casillas en el estado de Tamaulipas, circunstancia que atenta contra el estándar democrático que debe imperar en el Partido de la Revolución Democrática.

Arguye el quejoso en este sentido, lo siguiente:

“...la instalación tardía de casillas en la entidad fue sistemática, resultante de la falta de información y nulo profesionalismo con que actuaron los integrantes del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado, lo cual alteró dramáticamente el curso de la jornada electoral perredista en Tamaulipas, de lo cual resulta configurada la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, prevista y sancionada en el numeral 74.1 inciso c) del Reglamento General de Elecciones Internas, que a la letra expresa:

‘Artículo 74.

1. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

c) Se reciba la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...’

Al no estimarlo así la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, además de soslayar violaciones sustanciales contraventoras del procedimiento democrático que debe regir en el PRD, pasa por alto que la jornada electoral interna requiere el funcionamiento regular de las casillas en un horario mínimo, siendo que por fecha, para efectos electorales, debe entenderse el horario en que se desarrolla una jornada electoral, desde la instalación hasta la clausura de casillas, período dentro del cual la recepción de la votación juega el papel fundamental, determinante; pues es ahí donde el elector o afiliado ejerce su derecho primordial de votar, y por tanto de elegir a sus dirigentes o candidatos. Al reducirse sustancialmente el horario de funcionamiento normal de las mesas receptoras de la votación se atenta contra el derecho al voto, que es el valor jurídicamente protegido y no se cumple con el horario acordado para la emisión de los sufragios.”

En el escrito de inconformidad, el agravio correlativo (que en dicho recurso constituye el similar número tres), se refiere a la omisión atribuible al Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Tamaulipas, relativa a la no implementación de medidas necesarias para garantizar la instalación oportuna de ciento cuarenta y dos casillas en diversos municipios de esa entidad federativa, toda vez que la mayoría de ellas comenzaron a recibir votación con posterioridad a las diez de la mañana, lo cual actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 74, párrafo 1, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas vigente para ese proceso electoral interno.

Respecto a esta circunstancia, arguye el denunciante que ello:

“...se acredita de la sola lectura de las actas únicas de las casillas; actas cuyos originales obran en cada uno de los paquetes electorales respectivos y que pedimos se requiera al órgano auxiliar responsable, para que se agreguen al expediente del presente recurso, y se valoren en su oportunidad; (...) solicitando desde luego, se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas para los efectos conducentes, que

sumadas al 34.61% que representan las 72 casillas no instaladas, consideramos que el porcentaje de casillas con irregularidades graves en la entidad sumaría más del 50%, lo que es motivo de nulidad de la elección de presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas.

A mayor abundamiento, es evidente que la instalación tardía de casillas en la entidad fue sistemática, resultante de la falta de información y nulo profesionalismo de los integrantes del Comité Auxiliar del Servicio Electoral, lo cual alteró dramáticamente el curso de la jornada electoral interna. Más aún, considerando que la publicación del encarte respectivo que contiene la ubicación e integración de casillas apareció hasta el 16 de marzo de 2002 un día antes de la jornada electoral interna, como si todos los afiliados de localidades distintas tuviesen acceso a internet. Motivo por el cual también se solicita la nulidad de la votación de las casillas instaladas fuera del horario establecido.”

La resolución impugnada, al resolver el agravio de mérito, sostuvo en su noveno considerando, lo siguiente:

“En cuanto a lo manifestado en el agravio tercero el recurso interpuesto por IGNACIO ESCOBAR FIGUEROA, GABRIEL ZÚÑIGA BERMÚDEZ, JULIÁN GÓMEZ AVENDAÑO y JOSÉ SOTO ÁVALOS, resulta infundado por los mismos razonamientos plasmados en el considerando VI de la presente resolución, y por otra parte, los impugnantes no precisan con exactitud las irregularidades en concreto por casilla en términos de lo dispuesto por el artículo 71 numeral 3 inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo cual también se desestima lo manifestado por los recurrentes y por lo tanto infundado el agravio que pretenden hacer valer.”

Teniendo a la vista las copias certificadas de los expedientes acumulados números 1136, 435, 1138, 1139, 1140 y 1141/TAMS/02, se advierte lo siguiente:

Al expresar su agravio, el quejoso medularmente refiere que el órgano electoral local del partido denunciado, no tomó las medidas necesarias para garantizar la oportuna instalación de ciento cuarenta y dos casillas que habrían de funcionar en todo el territorio tamaulipeco durante los comicios internos del diecisiete de marzo de dos mil dos, toda vez que prácticamente ninguna de ellas recibió la votación antes de las diez horas.

Para desestimar este agravio, la resolutora consideró aplicables los mismos razonamientos expresados en el sexto considerando del fallo impugnado, aunado a la omisión del

promovente, de detallar en cada casilla cuáles fueron las irregularidades acaecidas, tal como lo refiere el artículo 71, párrafo 3, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas vigente en dos mil dos.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente recordar cuáles fueron los razonamientos esgrimidos en el sexto considerando de la resolución combatida, para dilucidar si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia valoró y decidió conforme a derecho, o bien, si violentó disposiciones estatutarias y legales al desestimar el agravio invocado.

A fojas ciento setenta y seis y ciento setenta y siete de las copias certificadas en cuestión, se aprecia la parte conducente de la resolución citada, la cual establece lo siguiente:

“VI. En referente (sic) a las probanzas ofrecidas por la incoada, se admiten todas y cada una de las pruebas ofrecidas a excepción de las referentes a las estadísticas ofrecidas en el numeral f) en virtud de que no es parte de la litis planteada, así como la ofrecida en el inciso g) en virtud de que por la naturaleza del juicio y por la brevedad de los plazos reglamentarios para resolver sobre el recurso presentado, es imposible la ejecución de diligencias para el desahogo de dichas probanzas ya que se estaría en imposibilidad de resolver de manera pronta y expedita sobre la litis planteada ambas probanzas del escrito de impugnación interpuesto por IGNACIO ESCOBAR FIGUEROA, GABRIEL ZÚÑIGA BERMÚDEZ, JULIÁN GÓMEZ AVENDAÑO y JOSÉ SOTO ÁVALOS. En lo referente a las pruebas ofrecidas por JORGE MARIO SOSA POHL, se admiten todas y cada una de ellas, y se tienen desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por todos los promoventes en el presente expediente acumulado.”

Como puede observarse, el considerando transcrito no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno, relativo a la valoración y/o desechamiento de cualquiera de los agravios expresados por el impetrante, únicamente se refiere al ofrecimiento y admisión de las pruebas propuestas por diversas personas en los expedientes acumulados, pero no analiza ni desestima las pretensiones esgrimidas por el recurrente citado.

En efecto, la resolutora apoya su criterio para declarar infundado el agravio en estudio, en consideraciones que no guardan relación alguna con la litis planteada, sino que se refieren a otra de las etapas que existen en todo procedimiento (la admisión de las pruebas aportadas para acreditar los extremos de las pretensiones argüidas), por lo cual, puede apreciarse que el razonamiento expresado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia incumple con el mandato legal impuesto a cualquier clase de fallo, de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, pues determina la inoperabilidad del agravio sustentándose en un considerando inaplicable al caso concreto.

Para soportar la anterior determinación, esta autoridad orienta su criterio en la siguiente jurisprudencia, la cual si bien no es aplicable a este órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, sirve de apoyo para arribar a la conclusión antes mencionada. Dicha tesis establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, pág. 49.

Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo: II, Parte: TCC, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: 553, pág. 335.”

Sin embargo, tal y como ha quedado expresado con anterioridad, esta autoridad considera que las irregularidades mencionadas son de carácter intrascendente y en nada modificarían el sentido de la votación captada para elegir a los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, pues se refieren a cuestiones técnicas y/o de carácter interpretativo imputables a los miembros que conforman la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, por lo cual, no es dable sancionar a ese instituto político, sirviendo de sustento para ello, lo argüido en el considerando 11 de esta resolución.

Por otra parte, se considera pertinente señalar que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia acierta al expresar que el impetrante omite precisar cuáles fueron las irregularidades acaecidas en cada casilla, a efecto de declarar procedente la nulidad solicitada en el agravio de cuenta, por lo cual, en este sentido, y siguiendo el principio de intervención mínima ya señalado, esta autoridad considera que en este aspecto, el actuar de ese órgano partidario se ajusta a derecho, independientemente del resultado ocurrido en cada una de estas casillas, y su posible impacto en el total de los sufragios a nivel estatal.

Por lo anterior, y por tratarse de cuestiones irrelevantes que en nada afectan el bien jurídico tutelado por la norma comicial, la queja planteada por el C. Ignacio Escobar Figueroa, en lo referente a la instalación tardía de casillas para la celebración de los comicios internos del partido denunciado en el estado de Tamaulipas, deberá estimarse **infundada**.

13. Que por lo que respecta al tercer planteamiento hecho valer por el quejoso, el mismo se refiere a la inelegibilidad de los CC. Julio César Martínez Infante y Claudio Alberto de Leija Hinojosa, para contender por la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas.

El quejoso refiere, tanto en el escrito de queja como en el recurso de inconformidad, que dichas personas incumplieron con los requisitos estatutarios para poder ser registrados como candidatos a los cargos referidos, al no haber acreditado fehacientemente el pago de las cuotas extraordinarias a las cuales están obligados en función de los cargos que ostentan, y la solicitud previa de licencia a los puestos que desempeñaban antes de solicitar su inscripción al proceso interno mencionado.

En el punto específico, invocado como agravio en el recurso de inconformidad, sostiene el quejoso lo siguiente:

“Es un hecho notorio en Tamaulipas que JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE sigue ostentándose como Secretario de Organización del Comité Estatal Provisional, y como tal, ha dispuesto de equipo, personal e instalaciones del partido para su campaña interna, con ventaja indebida para su candidatura, sin haber cubierto sus cuotas en virtud de que cobra como integrante del Comité Provisional, con lo cual consideramos transgrede criterios de equidad en la competencia electoral interna, así como el hecho de no haber solicitado licencia previa para competir como candidato a Presidente del PRD le ubica en la hipótesis del inciso d) del artículo 6 párrafo 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, precepto que aunque derogado, no resulta aplicable para este proceso.

De una sana interpretación de lo dispuesto en el comentado precepto, ya transcrito (sic) en el apartado de hechos de este recurso, tenemos que, por

analogía de lo dispuesto en el artículo 38.1 (sic) inciso I) y párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reformas a los documentos básicos (y por extensión, al reglamento de elecciones) de un partido no pueden válidamente entrar en vigor sino hasta después de su publicación en el órgano oficial correspondiente previa validación de las autoridades electorales.

Más aún: si bien es cierto que la derogación del inciso d) del artículo 6 comentado que obligaba a la licencia previa a los aspirantes a cargos de dirección partidaria, a otros cargos en Comités Ejecutivos o de representación popular, fue aprobada en el 14 pleno del Consejo Nacional, lo cierto es también que para la validez de dicha norma, y entrada en vigor, la militancia debía conocer previamente al inicio del proceso electoral interno tal disposición, en analogía de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional que dispone que la expedición de reformas electorales se concluya al menos 90 días antes del inicio de los procesos electorales constitucionales.

...

En ese orden de ideas, el Servicio Electoral debe considerar inaplicable la derogación enunciada, y declarar inelegibles a los integrantes de la fórmula 03, toda vez que el C. DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA tampoco acredita el pago de cuotas extraordinarias n licencia previa, a su cargo de representación popular para participar como candidato en elecciones internas al cargo de Secretario General del Partido en el Estado, y le son imputables las mismas causales que a JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE.

En su octavo considerando, la resolutora sostuvo al dirimir este agravio que:

“...los impugnados cumplieron con la documentación necesaria para ser candidatos, afirmación que se refuerza con las documentales que obran en los autos del presente expediente, mismas que son las constancias de no adeudo de cuotas al Partido y la solicitud de licencia como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas y que obran en el escrito de tercero interesado presentado por JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE, en lo referente a la licencia por parte del Diputado CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA, ésta no se considera necesaria en virtud de las reformas al Reglamento General de Elecciones y Consultas en el cual se derogó lo establecido por el inciso d) el artículo 6, en cuanto a lo manifestado en ese mismo agravio segundo, en el sentido de la interpretación que se pretende dar al artículo 6 numeral 1 incisos a) y b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas éste se refiere al hecho de

que al tomar protesta no debe ocupar ningún cargo de elección popular, no refiriéndose al hecho de no ocupar dicho cargo al momento de competir para ser dirigente, por lo tanto esta parte del agravio segundo es infundada.”

Sentado lo anterior, y teniendo nuevamente a la vista las copias certificadas de los legajos acumulados números 1136, 435, 1138, 1139, 1140 y 1141/TAMS/02, se advierte lo siguiente:

El argumento total del agravio vertido por el recurrente, se refiere a la imposibilidad jurídica de los CC. Julio César Martínez Infante y Claudio de Leija Hinojosa, para contender por los puestos mencionados, pues a decir del quejoso, esas personas no satisfacen los recursos internos exigidos para ello.

A ese tenor, de constancias de autos se aprecia que mediante resolución de fecha dos de febrero de dos mil dos, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas declaró procedente las solicitudes de registro presentadas por diversas personas para ser inscritos como candidatos a la Presidencia y Secretaría General de ese instituto político en esa entidad federativa.

En dicha resolución, visible a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres de las multicidadas copias certificadas, se señala que los CC. Julio César Martínez Infante y Claudio de Leija Hinojosa, presentaron la solicitud respectiva, el veintinueve de enero de dos mil dos, anexando los documentos requeridos para tal efecto por el artículo 47 del Reglamento General de Elecciones y Consultas vigente para esos comicios internos, a saber:

- ?? Carta de aceptación a la candidatura.
- ?? Constancia de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.
- ?? Constancia de derechos expedida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de ese instituto político.
- ?? Constancia de no adeudo de cuotas.

Por considerar que tales sujetos satisficieron los requisitos exigidos por la propia normatividad interna del partido denunciado, el Comité Auxiliar resolvió registrar la candidatura de los CC. Julio César Martínez Infante y Claudio de Leija Hinojosa, asignándoles el número de fórmula tres, del total de las contendientes.

Al efecto, y contrario a lo sostenido por el recurrente, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del estado de Tamaulipas afirma haber tenido a la vista las constancias de no adeudo de cuotas correspondientes a ambas personas, tal y como se observa en la denominada “Tabla de solicitudes de Registro”, visible en la foja cincuenta y dos de las ya referidas copias certificadas, a saber:

“TABLA DE SOLICITUDES DE REGISTRO

...

	DÍA 29 HORA: 20:24	Documentos			
		A		C	D
<i>Presidente</i>	JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE	X		X	X
<i>Srio. General</i>	CLAUDIO DE LEIJA HINOJOSA	X	X	X	X

...”

Dado que a fojas ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos de las copias certificadas se aprecian también las constancias de no adeudo ya mencionadas, suscritas por el C. Jesús Manuel Vargas García, en ese entonces Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Estatal Provisional del Partido de la Revolución Democrática el veintiocho de enero de dos mil dos, y en las cuales se certifica que los CC. Julio César Martínez Infante y Claudio de Leija se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, esta autoridad considera que el primer planteamiento cuestionado está debidamente cumplido.

Ahora bien, respecto a la no presentación de licencias esgrimida por el quejoso, y en el caso concreto del C. Julio César Martínez Infante, corre agregado a fojas ciento cincuenta y cinco de las copias certificadas, el escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil dos, dirigido al C. Pedro Alonso Pérez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido denunciado en Tamaulipas, documento en donde el emitente solicita su licencia temporal del cargo de Secretario de Organización de ese órgano directivo estatal, para contender en los comicios internos de ese mismo año, apreciándose en el ángulo inferior derecho, un sello de recibo conteniendo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y la leyenda “Comité Ejecutivo Estatal Tamaulipas. Presidencia”, y la fecha de recepción correspondiente (veintisiete de enero del dos mil dos), la cual efectivamente fue anterior a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente.

Por lo que toca al C. Claudio de Leija Hinojosa, el impetrante refiere que esa persona jurídicamente está impedida para contender, porque el artículo 6, párrafo 1, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas vigente en dos mil dos, señalaba que dentro de los requisitos de elegibilidad exigidos, estaba el no ocupar cargo alguno de dirección en el Partido, ni puestos ejecutivos, de representación popular o de primer nivel en la administración pública, salvo que se separaran del mismo mediante licencia o renuncia, al solicitar su registro en las elecciones internas.

Sin embargo, tal y como lo sostiene la resolutora, el numeral citado fue derogado por el IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, circunstancia informada a

esta autoridad mediante oficio número PGA-030/02, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero del dos mil dos, a través del cual el C. Pablo Gómez Álvarez, en ese entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, comunicó las modificaciones realizadas al Reglamento General de Elecciones y Consultas vigente en ese momento, las cuales fueron aprobadas por el IV Consejo Nacional del denunciado el día doce del mismo mes y año.

Toda vez que el citado Consejo Nacional determinó que las reformas efectuadas entrarían en vigor *“...a partir de su aprobación por el 14º Pleno Ordinario del IV Consejo Nacional...”*, y las mismas fueron validadas el día doce de enero de dos mil dos, es innegable su aplicación y observancia inmediata para los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, y por ello, esta autoridad estima correcta la declaración de haber sido infundado el agravio de cuenta, por estar sustentado en un precepto reglamentario carente de validez.

Por lo anterior, y toda vez que no hay violación alguna a precepto legal o estatutario, en este aspecto la queja deberá declararse **infundada**, para los efectos procedentes.

14. Que lo referente al segundo punto de la litis planteado, relativo a dilucidar si el Instituto Federal Electoral es competente para declarar la nulidad de los comicios en cuestión, y negar en consecuencia el registro de los dirigentes electos en esa elección, esta autoridad considera carecer de competencia para poder atender dicha pretensión, acorde a las siguientes consideraciones:

Como quedó asentado a fojas ciento veinte a ciento treinta y uno de la presente resolución, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las derivadas de los numerales 70, 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), w) y z); 86, párrafo 1, incisos d), l) y m); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano encargado de investigar y sancionar las conductas desarrolladas por los partidos y agrupaciones políticas, atentatorias de las disposiciones contenidas dentro del marco jurídico comicial a nivel federal.

Las facultades en cuestión son ejercidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano máximo de dirección, el cual carece de atribuciones expresas o implícitas para pronunciarse en torno a la nulidad de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática y para decidir sobre la procedencia o no del registro correspondiente a los nuevos dirigentes del instituto político denunciado.

Lo anterior, porque de una lectura y análisis realizado a los diversos supuestos contenidos en el artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se encuentran plasmadas las facultades de dicho Consejo General, no se advierte alguna

relativa a la posible declaratoria de nulidad de los actos y procesos internos realizados por los partidos políticos nacionales, como se observa a continuación:

“ARTICULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

ch) Designar en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;

d) Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre (a más tardar el día 23 de diciembre de 1996; en términos del segundo párrafo de la base A del artículo Décimo Segundo transitorio; D. O. 22/XI/96) del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;

g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos

de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General;

j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

l) Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas;

ll) Aprobar el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

m) Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A de este Código;

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto;

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;

r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;

s) Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto;

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

u) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

v) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

x) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

y) *Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para los efectos conducentes; y*

z) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

2. ...”

Como se desprende del precepto jurídico transcrito con anterioridad, el Consejo General cuenta con atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos, por incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la misma normatividad que el propio partido ha dictado, pudiendo imponer, en su caso, las sanciones correspondientes al comprobarse la conducta transgresora.

Sin embargo, el catálogo de hipótesis antes mencionado no permite inferir que el Instituto Federal Electoral pueda constituirse en una instancia de anulación de cualquier decisión, acto o proceso interno realizado por un partido político nacional, pues dicha autoridad, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales citadas en el presente dictamen, únicamente se erige en un órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento de los mandatos contenidos en el Código Federal Electoral.

A mayor abundamiento, debe recordarse que por regla general, los partidos políticos nacionales prevén en sus estatutos y demás disposiciones de carácter interno, la existencia de órganos encargados de garantizar el respeto a los derechos y obligaciones de sus militantes, así como de velar por la aplicación exacta de su normatividad interna. En el caso del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es la instancia encargada de dirimir, en definitiva y en forma obligatoria para todos los afiliados, los conflictos partidistas en ese ámbito, como lo señalan los artículos 18, del Estatuto; 66, párrafos 1 y 3; 68, 71, párrafo 1; y 73, párrafos 1 y 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas vigente al momento de efectuarse la elección interna de dos mil dos, a saber:

“ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas

comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

3. a 6. ...

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. ...

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. a 11. ...”

“Artículo 66.

1. *El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.*

2. ...

3. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

Artículo 68.

1. *Los medios de impugnación son los siguientes:*

a) *El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;*

b) *El recurso de inconformidad en los plazos determinados de acuerdo a la toma de posesión de los órganos y de registro ante la autoridad electoral;*

c) *El recurso de queja, en un plazo máximo de treinta días.*

...

Artículo 71.

1. *El recurso de inconformidad es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación e una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.*

2. a 6. ...

Artículo 73.

- 1. Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.*
- 2. Las nulidades decretadas por las Comisiones de Garantías y Vigilancia deberán ajustarse exclusivamente en el caso de actualizarse las causales expresamente previstas en el presente capítulo, y se contraerán únicamente a la votación o elección que expresamente se haya hecho valer en el recurso de inconformidad.”*

Una correcta interpretación de los preceptos jurídicos antes señalados, permite concluir que el único encargado de declarar la nulidad de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática en dos mil dos, fue precisamente la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, órgano cuyos fallos son de acatamiento obligatorio para los afiliados y demás áreas que conforman ese instituto político.

En esa tesitura, el Instituto Federal Electoral únicamente cuenta con facultades para garantizar que el actuar de los partidos políticos nacionales, se apege estrictamente al marco normativo electoral vigente, pero carece de atribuciones para declarar la nulidad de las elecciones internas referidas, pues esa facultad le corresponde en exclusiva al órgano competente del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, y toda vez que los hechos inferidos por el quejoso en este sentido, escapan a la competencia constitucional y legal de esta autoridad, se considera procedente **sobreseer** la queja, en lo relativo a la solicitud de declaración de nulidad de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática celebradas el diecisiete de marzo de dos mil dos, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente establecen:

“Artículo 15.

1. ...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

15. Finalmente, y respecto al señalamiento efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la falta de respuesta a la solicitud planteada por el C. Ignacio Escobar Figueroa, relativa a “...pronunciarse siquiera acerca del registro o no en libros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de los dirigentes objetados...”, toda vez que las pretensiones esgrimidas por el quejoso a ese respecto fueron declaradas infundadas por esta autoridad, se considera que dicha petición es inatendible.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Ignacio Escobar Figueroa en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo referente a la no instalación de mesas receptoras de votación durante los comicios internos celebrados el diecisiete de marzo de dos mil dos en el estado de Tamaulipas, en los términos precisados en el considerando 11 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Ignacio Escobar Figueroa en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo referente a la apertura tardía de diversas casillas en el estado de Tamaulipas durante la jornada electoral perredista del diecisiete de marzo de dos mil dos, en los términos que han sido señalados en el considerando 12 del presente dictamen.

TERCERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Ignacio Escobar Figueroa en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo referente a la inelegibilidad de los CC. Julio César Martínez Infante y Claudio Alberto de Leija Hinojosa, para contender por la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal del instituto político denunciado en el estado de Tamaulipas, atento a lo señalado en el considerando 13 del presente dictamen.

CUARTO.- Se sobresee la queja planteada por el C. Ignacio Escobar Figueroa, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a la solicitud de que esta autoridad, declarara la nulidad de las elecciones internas de ese instituto político celebradas el diecisiete de marzo de dos mil dos en el estado de Tamaulipas, por las razones expresadas en el considerando 14 del presente dictamen.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**